

ECLI, Tribunal Supremo e identificación de resoluciones judiciales *

Jesús Barquín Sanz
Universidad de Granada

BARQUÍN SANZ, JESÚS. ECLI, Tribunal Supremo e identificación de resoluciones judiciales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2021, núm. 23-r1, pp. 1-53.
<http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-r1.pdf>

RESUMEN: El artículo parte de la idea de que un sistema sencillo y transparente de acceso por los juristas y por el conjunto de los ciudadanos a las decisiones judiciales es un valor democrático que debe ser cuidado por los poderes públicos y, en particular, por el Poder Judicial. Se examinan los diferentes datos relevantes y estilos de identificación habituales en España, de los cuales el identificador europeo de jurisprudencia (ECLI), implantado por el CENDOJ prácticamente desde su aprobación por el Consejo de la Unión Europea en 2011, tiene notoria ventaja sobre los demás. Un análisis de los usos de los órganos judiciales españoles, con especial atención al Tribunal Supremo, evidencia una heterogeneidad de estilos de cita de jurisprudencia y un escaso empleo del ECLI. La situación en el ámbito de los escritos jurídicos académicos no es mucho mejor. Se defiende que debe adoptarse un sistema vinculante de cita legal, al menos inicialmente por parte del Tribunal Supremo, y que este debe basarse en el ECLI.

PALABRAS CLAVE: Cita de jurisprudencia, cita legal, ECLI, Tribunal Supremo, resoluciones judiciales, sentencias, autos, CENDOJ.

TITLE: **ECLI, Supreme Court and identification of judicial decisions**

ABSTRACT: This paper is based on the idea that a simple and transparent system of access by jurists and by all citizens to judicial decisions is a democratic value that must be reinforced by public authorities and, in particular, by the justice sector. The different relevant data and common identification styles in Spain are examined, of which the European Case Law Identifier (ECLI), implemented by the CENDOJ since its approval by the Council of the European Union in 2011, is notably superior to the others. An analysis of the uses of Spanish judicial bodies, with special attention to the Supreme Court, shows a heterogeneity of styles of citation and little use of the ECLI. The situation in the field of academic legal writing is not better. It is argued that a binding legal citation system should be adopted, at least initially by the Supreme Court, and that it should be based on the ECLI.

KEYWORDS: Citation, ECLI, Supreme Court, judicial decisions, CENDOJ.

Fecha de recepción: 15 enero 2021

Fecha de publicación en RECPC: 16 febrero 2021

Contacto: jbarquin@ugr.es

SUMARIO: 1. Preliminares. Dónde estamos, de dónde venimos. 2. Datos identificadores de una resolución judicial. En especial, el ECLI. 2.1. Datos inherentes. 2.1.1. Tipo de resolución. 2.1.2., Órgano judicial y sede territorial. 2.1.3. Fecha. 2.1.4. Sala, sección y ponente. 2.2. Identificadores nacionales. 2.2.1. Número de recurso. 2.2.2. Número de resolución. 2.2.3. Índice CENDOJ. 2.2.4. Número del Repertorio Oficial de Jurisprudencia (ROJ). 2.3. European Case Law Identifier (Identificador Europeo de Jurisprudencia - ECLI). 3. Estilos de cita jurisprudencial. En especial, el Tribunal Supremo. 3.1. Difusión del uso del ECLI y de otros identificadores entre los órganos judiciales en España. 3.2. Más sobre la identificación de resoluciones por el Tribunal Supremo. 3.3. Otros órganos jurisdiccionales. 3.3.1. Tribunal Constitucional. 3.3.2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 3.4. Guías y manuales de estilo. 3.4.1. Guías y manuales de estilo en el ámbito forense. 3.4.2. Guías y recomendaciones no forenses. 4. Conclusiones. 5. Coda. Bibliografía.

* Agradezco al Dr. Raúl César Cancio Fernández su amable ayuda en diferentes aspectos relacionados con la práctica cotidiana de la identificación de decisiones judiciales desde la perspectiva del CENDOJ y en el seno del Tribunal Supremo, así como sus atinadas observaciones tras leer una versión inicial del artículo. Muchas gracias también por sus comentarios y sugerencias a los profesores José Antonio Díaz Cabiale y Juan Luis Fuentes Osorio, quienes revisaron el manuscrito. Por supuesto, los errores son exclusivamente imputables al autor.

1. Preliminares. Dónde estamos, de dónde venimos

Sea cual sea el formato o el contenido del texto jurídico que se esté escribiendo, ya se trate de una sentencia, un escrito de acusación o defensa, un recurso, un artículo académico, un trabajo universitario o un reportaje de prensa, cuando en él se reseña una resolución judicial hay que transmitir al lector una información que, siendo lo más concisa posible, permita localizarla ágilmente y de manera inequívoca.¹ A efectos específicamente de identificación -esto es, de facilitar que se pueda saber con exactitud a qué sentencia o auto nos estamos refiriendo-, es imprescindible que no falte ningún dato necesario, y es deseable que no sobre ninguno innecesario. El presente trabajo mostrará cómo, especialmente en el foro pero también en la academia, estos requisitos no se suelen cumplir satisfactoriamente en España cuando de identificar jurisprudencia se trata: es lo común que falte algo de precisión y no resulta infrecuente que parte de la información suministrada sea superflua. También se argumentará que, a estas alturas, diez años después de que el identificador oficial europeo de jurisprudencia (*European Case Law Identifier* – ECLI) obtuviera la ratificación del Consejo de la Unión Europea (UE), su uso debería estar generalizado en todas las profesiones jurídicas y, muy probablemente, ser obligatorio en el foro. En este último adquiere especial relevancia el Tribunal Supremo (TS) desde el momento en que la infracción de la jurisprudencia² es motivo de casación,³ por lo que resulta

¹ En el mismo sentido, véase MORALO ARAGÜETE, 2018, ‘Objetivos’.

² Sobre la discusión a propósito del valor normativo de la jurisprudencia, véanse recientemente desde la perspectiva jurídico-penal DONINI, 2018, págs. 3 y ss.; GARCÍA PÉREZ, 2018, págs. 25 y ss.

³ La exacta identificación es fundamental para justificar el interés casacional, que es un requisito (único o

clave la exacta identificación de las decisiones cuyo contenido -se alega- ha sido quebrantado.⁴ No se trata, pues, de una cuestión meramente formal o estética, sino con potenciales repercusiones jurídicas de alcance. El ECLI y el TS estarán en el centro de la discusión a todo lo largo de las páginas que siguen, incluso cuando el epígrafe no los incluya en su rúbrica.

La bibliografía «ortodoxa»⁵ sobre esta materia es muy escasa. Baste con señalar que, después de la exhaustiva contribución de CANCIO FERNÁNDEZ hace ya quince años,⁶ no se han publicado más libros ni artículos en revistas académicas sobre el tema. Probablemente, tiene que ver con que se trata de una materia doblemente especializada, que ocupa un rinconcillo aparentemente nimio de lo jurídico-procesal. Puede que ello contribuya, por un lado, a que se mantengan alejados incluso los bibliotecólogos y documentalistas orientados en general a los asuntos legales. Por otro lado, la materia se encuentra, no ya extramuros, sino en parajes remotos con respecto al núcleo duro y corriente dominante de cada disciplina jurídica, lo que hace que sean pocos los juristas motivados para indagar sobre ella. Esto se aplica no solo a algo tan concreto como la cita de jurisprudencia, sino incluso, en general, a cualquier tema relativo al uso del lenguaje en el derecho. En este sentido, la cultura jurídica española va muy por detrás de la de otros países cercanos, sobre todo del ámbito anglosajón.

Precisamente, otro de los motivos por los que la cuestión adquiere importancia (de nuevo, más allá del mero prurito estético y del esmero en el lenguaje y la comunicación jurídica) tiene que ver con un movimiento nacido en la cultura jurídica anglosajona que cada vez va adquiriendo más peso en los países de derecho continental, ojalá que también en España: la necesidad de un lenguaje jurídico más claro y transparente.⁷ El conocimiento del derecho y su comprensibilidad por los ciudadanos en general y no solo por los juristas es, con razón, uno de los fundamentos citados por el Consejo de la UE en sus Conclusiones de 2011 y 2019 sobre el ECLI.⁸

en concurrencia alternativa con otros, según el caso) para poder acceder al recurso extraordinario y que, entre otros supuestos, se puede apreciar cuando existe contradicción entre las resoluciones de los tribunales *a quo* o cuando se contraviene la jurisprudencia del TS. Es lo que acontece: desde 2015 en el orden contencioso administrativo (art. 88.3 LJCA, requisito único) en el orden civil desde 2001 (art. 477 LEC, existen otros motivos alternativos) y en lo penal a partir de 2015 para la nueva modalidad de la casación “sustantiva” en el caso de los delitos de menor entidad (excluyendo los delitos leves) de los que conoce en apelación la AP (art. 847.1.b) LECrim, motivo único).

⁴ En el mismo sentido, CANCIO FERNÁNDEZ, 2006, pág. 11.

⁵ Esto es, al margen de documentos de instrucciones para las citas en trabajos académicos o revistas científicas.

⁶ CANCIO FERNÁNDEZ, 2006, *passim*.

⁷ Véase un sucinto resumen de la evolución de este movimiento en años recientes en una perspectiva global en ALSINA NAUDI, 2018, págs. 1 y s. Sobre la necesidad de un lenguaje jurídico más llano, véanse recientemente CARRETERO GONZÁLEZ, 2018; CARRETERO GONZÁLEZ y FUENTES GÓMEZ, 2019; MARTÍNEZ CANTÓN, 2017; MONTOLÍO DURÁN, 2019. Sobre la superioridad estilística y comunicativa de un uso transparente y fluido del lenguaje, véase BARQUÍN SANZ, 2018, págs. 108-109.

⁸ Véanse CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, 2011, págs. 1 y s., y 2019, págs. 1-3.

En materia de identificación de resoluciones judiciales y, sobre todo, de acceso a la jurisprudencia se ha avanzado entre notablemente y muchísimo en los últimos decenios. Seguramente a los jóvenes juristas les resultará difícil hacerse una idea de cómo nos las teníamos que averiguar para documentar y acceder a las resoluciones judiciales hace no tanto. Típicamente, volúmenes y volúmenes del repertorio Aranzadi se alineaban en las bibliotecas, en ocasiones en lugares para llegar a los cuales hacía falta una escalera. La capacidad de cita y búsqueda era, lógicamente, limitada y, si ya localizar sentencias referenciadas en resoluciones posteriores o en la literatura jurídica exigía una apreciable inversión de tiempo y esfuerzo, dar con otras nuevas solo era posible dedicando horas y horas al rastreo minucioso.⁹

Por contraste y aunque los tiempos hayan cambiado una barbaridad y a una velocidad vertiginosa,¹⁰ a muchos también les costará creer que todavía queda algún magistrado en el TS que escribe sus sentencias a mano y entrega el manuscrito a personal de su confianza para que las pase a ordenador a modo de vestigio vivo del pasado reciente, como cuando antaño una de las funciones de las coloquialmente llamadas «secretarias» (no secretarías judiciales, sino auxiliares mayormente) era mecanografiar las resoluciones judiciales. Interesa retener este dato anecdótico porque sirve para comprender mejor la clase de inercias y costumbres que en ocasiones suelen suponer un muro infranqueable para la implantación de usos más eficientes. Unos usos, también, más acordes con tiempos en los que la cantidad de información que se maneja puede llegar a abrumar y en los que el flujo de información e intercambio entre órganos judiciales de diferentes órdenes, demarcaciones y países es continuo y creciente. Mas una cosa es comprender las causas y otra muy diferente aceptarlas como justificación para el inmovilismo. Esa misma anécdota refleja un hecho por fortuna residual que bajo ningún concepto puede servir a estas alturas del siglo XXI para seguir frenando la implantación de métodos normalizados y modernos de cita, referencia e identificación en la actividad forense por parte de todos los operadores jurídicos. Y, por supuesto, en los demás escritos legales, especialmente los académicos.

Se escriben estas líneas en los primeros meses de 2021, cuando ha transcurrido una década desde que la UE dio carta de naturaleza (en abril de 2011) al ECLI. Han transcurrido algunos años más desde que, en torno a 2005,¹¹ el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) instituyó en España el Repertorio Oficial de Jurisprudencia (ROJ), con su numeración asociada al año de la resolución, lo cual puso los cimientos para una implantación fluida del ECLI. En las páginas que siguen se explicarán

⁹ La situación está muy bien descrita por MORALO ARAGÜETE, 2018, párr. 2.

¹⁰ Un relato de algunos de los cambios producidos en un período concreto entre 1986 y 2006 puede verse en CANCIO FERNÁNDEZ, 2006, págs. 19-20 y 85 y ss. Un período más amplio abarca la descripción de ALVITE DÍEZ, 2004, págs. 11 y ss.

¹¹ Véase GONZÁLEZ LÓPEZ, 2018, 2.

sucintamente estos y otros indicadores y se examinará su grado de utilización por algunos de los principales operadores jurídicos de nuestro sistema de justicia. La premisa con la que se trabajará es que parece razonable esperar que, desde el Poder Judicial con el TS a la cabeza, se den pasos definitivos en la efectiva adopción del identificador ECLI como estándar para la cita de decisiones judiciales. Aun con un cierto sesgo hacia el derecho penal, inevitable por la especialización de quien esto firma, la perspectiva adoptada procurará ser comprensiva, sobre el conjunto del ordenamiento y de las instituciones jurídicas.

Conviene precisar un par más de anotaciones previas acerca del alcance de este trabajo. En primer lugar, en él se tratará específicamente la cita de precedentes, no la (auto)identificación de cada resolución judicial. A estos últimos efectos, poco reproche cabe formular al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), que sistemáticamente encabeza todas las resoluciones que publica¹² con un cuadro de referencias en el que el ECLI ocupa una posición preeminente.¹³ En otras palabras, en el presente estudio se afronta la escasa utilización por nuestros juristas de la referencia de precedentes judiciales identificando las resoluciones citadas por su ECLI. No es objeto de debate la implantación del ECLI en España, puesto que se trata de un identificador plenamente incorporado, aunque algunos detalles se pueden aún mejorar.¹⁴ Precisamente lo asentado de su implantación como identificador de jurisprudencia normalizado es un motivo de peso para que parezca poco razonable su escasa difusión entre los operadores jurídicos para la cita de precedentes.

Una última precisión es terminológica: en textos oficiales y académicos se va abriendo camino la palabra *citación* como equivalente a cita en el sentido de referencia o identificación de fuente. A mi juicio, se trata de un uso no recomendable. A su favor está el que se emplee en lugar de *cita* o *cita legal* en un texto oficial tan relevante como el documento fundacional del ECLI aprobado por el Consejo de la Unión Europea en 2011(y luego, de nuevo, en la versión de 2019),¹⁵ así como su uso por el autor más importante sobre esta materia en España, CANCIO FERNÁNDEZ, quien escribe *citación* de manera regular,¹⁶ bien que con no tanta frecuencia como *cita legal*.

¹² Que, lamentablemente, son solo una parte de las emanadas de los órganos judiciales españoles, como se verá *infra*.

¹³ Así procede también, de forma independiente, la Secretaría General del Tribunal Constitucional con las decisiones de este órgano a partir de su Resolución de 24 de enero de 2017: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normativa/Normativa/2017%20ECLI%20Resolución%20SG.pdf>

¹⁴ Quizás una de las pequeñas aristas que convendría limar sea, junto con el gran asunto de la limitación del número de resoluciones publicadas por el CENDOJ, el de una cierta descoordinación puntual entre el TC y el CENDOJ. Ambas cuestiones se tratarán más adelante en el texto.

¹⁵ Véanse CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, 2011, págs. 2 y 4, pars. 9 y 12, y 1.c).iv) del anexo, y 2019, págs. 2, 3, 5, 13, 17 y 22. En estos documentos no se emplea el sintagma *cita legal*, y solo muy ocasionalmente *cita*, en cambio sí aparecen reiteradamente *identificador* y *referencia*.

¹⁶ Particularmente al tratar sobre la *citation* en los Estados Unidos: CANCIO FERNÁNDEZ, 2006, cit. págs. 33 y ss. Pero no solo: véanse asimismo las págs. 11, 72, 95, entre otras.

También podría alegarse en defensa de la legitimidad del término con este significado el que la primera definición de «citación» en el *Diccionario de la Lengua Española* (DLE) es «acción de citar», y «citar» incluye como segunda acepción «referir, anotar o mencionar un autor, un texto, un lugar, etc., que se alega en lo que se dice o escribe», de modo que difícilmente cabe argumentar la impropiedad de esta variante semántica de la voz «citación». Aun así, se procurará evitar su uso, ya que responde fundamentalmente a un préstamo del inglés, siendo así que el castellano ya dispone de la palabra «cita» para transmitir el mismo significado. Con respecto a ella, «citación» nada añade salvo letras y fonemas. Por otra parte, citación tiene un significado jurídico propio como emplazamiento formal para una comparecencia en un momento específico. Sí se emplearán, en cambio, otros términos que ocupan un espacio semántico cercano al de «cita», como identificador o identificación, y referencia.

2. Datos identificadores de una resolución judicial. En especial, el ECLI

Toda resolución sistematizada por el CENDOJ viene encabezada por sus identificadores ROJ y ECLI (que comparten número de orden, como se verá) justo antes de una serie de datos adicionales: «Id Cendoj» (índice CENDOJ), órgano, sede, sección, fecha, número de recurso, número de resolución, procedimiento, ponente y tipo de resolución. Estos datos figuran destacados y en el orden que se acaba de enumerar dentro de un cuadro informativo que precede el texto de las resoluciones publicadas por el CENDOJ.

Antes de examinar las particularidades de aquellos códigos que presuponen un sistema organizado de identificación, con especial atención al ECLI, es preciso detenerse a aclarar algunas cuestiones relativas a los elementos de identificación internos, aquellos que se deducen necesariamente del contenido de cada resolución judicial en sí misma considerada, sin depender de una asignación o clasificación externa. Son los que se agrupan a continuación como *datos inherentes*.

2.1. Datos inherentes

Los datos relativos a tipo de resolución, órgano judicial (que en la ficha acompaña a la sala, aunque aquí se tratará separadamente), sede territorial (implícita al órgano cuando este tiene Madrid como sede única), fecha, sala (cuando proceda), sección (cuando proceda) y ponente son internos de la propia resolución; esto es, no dependen de que un sistema de referencia asigne una determinada nomenclatura.

Por otra parte, los indicados en los cuatro primeros lugares están presentes (en el caso de la fecha, aunque solo sea con expresión del año) en cada uno de los modos de identificar una resolución, ya sea porque los incorporan expresamente (por ejemplo: ROJ: STS 75/2021; ECLI:ES:TS:2021:75), ya sea porque la información

carecería de significado si no viniera referida a un determinado tipo de resolución, órgano y, en su caso, sede (siguiendo con la misma sentencia del ejemplo anterior: STS de 21 de enero de 2021, n.º de recurso 1117/2019, n.º de resolución 48/2021).

2.1.1. *Tipo de resolución*

El tipo de resolución no plantea especiales problemas, excepto una peculiaridad en el ECLI sobre la que se volverá más adelante: se entiende que este registro identifica por defecto una sentencia, salvo que incorpore A o AA al final. Abarca fundamentalmente sentencias y autos, y hay consenso general para el empleo de una S cuando se trata de una sentencia (con la excepción, recién citada, del ECLI) y una A si es un auto (AA, si auto aclaratorio). Los acuerdos de Pleno No Jurisdiccional quedan fuera de la nomenclatura e identificación jurisprudencial: como su propio nombre indica, se trata de documentos al margen de la actividad jurisdiccional de los tribunales de justicia. Por su parte, en el Tribunal Constitucional (TC)¹⁷ se prevé asimismo una D para las escasas declaraciones que se han dictado hasta la fecha en sus cuarenta años de historia.

2.1.2. *Órgano judicial y sede territorial*

La identificación del órgano y, en su caso, la sede tampoco debería ser problemática. Sin embargo, posiblemente debido a que se sobreentiende que no hay nada que discutir, la ausencia de un listado exhaustivo de siglas de órganos judiciales publicado directamente por el propio CGPJ hace que, paradójicamente, sea necesario acudir a Europa para encontrar una fuente oficial de estas siglas: la web de la UE para el ECLI en España,¹⁸ cuyo contenido se reproduce en la tabla 1. En ella se confirma que órgano y sede forman una unidad desde dos puntos de vista complementarios. Uno, que los órganos judiciales más relevantes -así, el TS, la Audiencia Nacional (AN) y el omitido TC- no precisan de una indicación sobre su localización, ya que, como es sabido, tienen una sede única centralizada en Madrid. Dos, que a los efectos del ECLI no existen dos acrónimos separados para órgano y sede, sino uno solo que unifica ambos datos cuando es necesario.¹⁹

¹⁷ Resolución de 24 de enero de 2017 de la Secretaría General del TC, FJ 3.

¹⁸ https://e-justice.europa.eu/content_european_case_law_identifier_ecli-175-es-es.do, última actualización: 11 marzo 2020 (último acceso, 14 enero 2021).

¹⁹ Precisamente, puesto que este trabajo gira precisamente en torno al ECLI y, también, al TS, se ha estimado procedente el examen conjunto de estos dos elementos identificativos en el presente epígrafe.

Tabla 1. Siglas de órganos judiciales ECLI²⁰, ²¹

TS Tribunal Supremo	APHU Audiencia Provincial Huesca
AN Audiencia Nacional	APJ Audiencia Provincial Jaén
TSJAND Tribunal Superior de Justicia Andalucía	APLE Audiencia Provincial León
TSJAR Tribunal Superior de Justicia Aragón	APL Audiencia Provincial Lleida
TSJAS Tribunal Superior de Justicia Asturias	APLO Audiencia Provincial La Rioja
TSJBAL Tribunal Superior de Justicia Baleares	APLU Audiencia Provincial Lugo
TSJICAN Tribunal Superior de Justicia Canarias	APM Audiencia Provincial Madrid
TSJCANT Tribunal Superior de Justicia Cantabria	APMA Audiencia Provincial Málaga
TSJCL Tribunal Superior de Justicia Castilla y León	APMU Audiencia Provincial Murcia
TSJCLM Tribunal Sup. de Justicia Castilla la Mancha ²²	APNA Audiencia Provincial Navarra
TSJCAT Tribunal Superior de Justicia Cataluña	APOU Audiencia Provincial Ourense
TSJCV Tribunal Sup. de Justicia Comunidad Valenciana	APO Audiencia Provincial Asturias
TSJEXT Tribunal Superior de Justicia Extremadura	APP Audiencia Provincial Palencia
TSJGAL Tribunal Superior de Justicia Galicia	APGC Audiencia Provincial Las Palmas
TSJLR Tribunal Superior de Justicia La Rioja	APPO Audiencia Provincial Pontevedra
TSJMAD Tribunal Superior de Justicia Madrid	APSA Audiencia Provincial Salamanca
TSJMU Tribunal Superior de Justicia Murcia	APTF Audiencia Provincial Santa Cruz de Tenerife
TSJNAV Tribunal Superior de Justicia Navarra	APS Audiencia Provincial Cantabria
TSJPV Tribunal Superior de Justicia País Vasco	APSG Audiencia Provincial Segovia
TSJCE Tribunal Superior de Justicia Ceuta	APSE Audiencia Provincial Sevilla
TSJML Tribunal Superior de Justicia Melilla	APSO Audiencia Provincial Soria
APVI Audiencia Provincial Álava	APT Audiencia Provincial Tarragona
APAB Audiencia Provincial Albacete	APTE Audiencia Provincial Teruel
APA Audiencia Provincial Alicante	APTO Audiencia Provincial Toledo
APAL Audiencia Provincial Almería	APV Audiencia Provincial Valencia
APAV Audiencia Provincial Ávila	APVA Audiencia Provincial Valladolid
APBA Audiencia Provincial Badajoz	APBI Audiencia Provincial Vizcaya
APIB Audiencia Provincial Baleares	APZA Audiencia Provincial Zamora
APB Audiencia Provincial Barcelona	APZ Audiencia Provincial Zaragoza
APBU Audiencia Provincial Burgos	APCE Audiencia Provincial Ceuta
APCC Audiencia Provincial Cáceres	APML Audiencia Provincial Melilla
APCA Audiencia Provincial Cádiz	JPII Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
APCS Audiencia Provincial Castellón	JPI Juzgado de Primera Instancia
APCR Audiencia Provincial Ciudad Real	JI Juzgado de Instrucción
APCO Audiencia Provincial Córdoba	JSO Juzgado de lo Social
APC Audiencia Provincial A Coruña	JCA Juzgado de lo Contencioso Administrativo
APCU Audiencia Provincial Cuenca	JM Juzgado de lo Mercantil
APGI Audiencia Provincial Girona	JVM Juzgado de Violencia sobre la Mujer
APGR Audiencia Provincial Granada	JP Juzgado de lo Penal
APGU Audiencia Provincial Guadalajara	JVP Juzgado de Vigilancia Penitenciaria
APSS Audiencia Provincial Guipúzcoa	JME Juzgado de Menores
APH Audiencia Provincial Huelva	JF Juzgado de Familia

²⁰ Debe tenerse en cuenta que, como se verá con detalle *infra*, el modo en que se comunica la información relativa al órgano más la sede en el ECLI (juntos) es diferente del modo en que se hace en todos los demás identificadores (separados por un espacio).

²¹ En España el CENDOJ ha optado por indicar solo la denominación del órgano y la sede, renunciando a especificar la sala o la sección, como habilita la normativa del ECLI (CONSEJO DE EUROPA, 2011 y 2019) en una combinación de hasta siete caracteres (de los cuales algunos -pero no el primero- pueden ser guarismos).

²² En el acrónimo de este órgano judicial hay una errata en la antes citada web oficial: «TSJ CLM» que se ha corregido en la tabla 1. El ECLI no puede incorporar espacios en blanco, ni siquiera al identificar el órgano judicial y su sede.

Aun cuando se trata de información oficial de la UE, el mantenimiento de la página en el idioma original corresponde al Estado Miembro, en este caso España, mientras que la Comisión se encarga de la traducción al resto de idiomas de la UE,²³ de modo que los acrónimos de los diferentes órganos judiciales que aparecen en la tabla 1 han sido asignados o confirmados por el CENDOJ y, por tanto por el propio CGPJ. El listado, sin embargo, no es exhaustivo.

Llama particularmente la atención que en él no aparezca el Tribunal Constitucional (TC: por ejemplo: ECLI:ES:TC:2020:195). Esta ausencia no puede estar justificada por el hecho de que el CENDOJ sea un organismo técnico del CGPJ, siendo así que el TC no pertenece al Poder Judicial. Dado que el CENDOJ es el órgano que coordina el ECLI en el Reino de España y responde de este compromiso ante la UE, es competencia suya comunicar y hacer público el listado de órganos jurisdiccionales y sus correspondientes siglas, entre los cuales se encuentra el TC desde que, en Resolución de 24 de enero de 2017 de su Secretaría General, acordó implantar el ECLI.²⁴ En esta resolución, además, se reconoce expresamente que «(e)n España, el CENDOJ (Centro de Documentación Judicial), órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, ostenta desde 2012 la condición de coordinador nacional del ECLI».

Además del TC, también se echan en falta el Tribunal Militar Central (TMC; por ejemplo: ECLI:ES:TMC:2020:116) y el Tribunal Militar Territorial (TMT; por ejemplo: ECLI:ES:TMT:2020:36) en sus diferentes sedes. Ambos siguen ejerciendo su jurisdicción especial y, por tanto, dictando autos y sentencias. De cada uno de ellos, el buscador de jurisprudencia del CENDOJ recoge todos los años varias decenas de resoluciones. Ambos aparecen reflejados en el anexo de acrónimos de la guía de estilo del TS que se examinará más adelante.²⁵

Esta *Guía breve del prontuario de estilo para el Tribunal Supremo* es la otra fuente que permite conocer el estándar, en este caso semioficial, de asignación de acrónimos por el Poder Judicial en España. Se trata de un documento de 2016 del que, sorprendentemente, no parece que ni el propio TS ni el CGPJ hayan hecho difusión pública. En cambio, hay algunas páginas webs que lo ofrecen, entre ellas una

²³ Véanse, por ejemplo: https://e-justice.europa.eu/content_european_case_law_identifier_ecli-175-es-en.do (inglés), https://e-justice.europa.eu/content_european_case_law_identifier_ecli-175-es-it.do (italiano), https://e-justice.europa.eu/content_european_case_law_identifier_ecli-175-es-fr.do (francés), https://e-justice.europa.eu/content_european_case_law_identifier_ecli-175-es-de.do (alemán), etcétera.

²⁴ Con retraso y después de alguna coyuntura en la que, de algún modo, el TC había escurrido el bulto, como la que se refleja en la Resolución de 21 de julio de 2015 de la propia Secretaría General del TC: [https://www.tribunalconstitucional.es/es/transparencia/informacion-publica/Lists/ResolucionesDictadas/Attachments/43/Resolución%20de%20Secretar%C3%ADa%20General%20\(censurada\).pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/es/transparencia/informacion-publica/Lists/ResolucionesDictadas/Attachments/43/Resolución%20de%20Secretar%C3%ADa%20General%20(censurada).pdf)

²⁵ Otros órganos que ya no existen y de los que aparecen algunas resoluciones en el buscador de jurisprudencia del CENDOJ son la Audiencia Territorial (AT; la más reciente: ECLI:ES:ATM:1997:1) en sus diferentes sedes y el Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM, ECLI:ES:CSJM:1982:1). Ninguno de los dos está tampoco en el listado a efectos de ECLI publicado por la UE.

de la Universidad de Salamanca,²⁶ gracias a lo cual se puede conocer -y discutir- su contenido.

Este conciso documento recoge en su anexo II un listado de siglas de órganos judiciales que, cabe esperar, vendría a coincidir con el que refleja la mencionada página web de la UE. De entrada, es bastante más escueto en el sentido de que solo recoge la denominación de cada órgano sin incluir los acrónimos territoriales correspondientes a las comunidades o ciudades autónomas y a las provincias. Pero lo que resulta particularmente llamativo es que se observan algunas discordancias en las siglas, como puede verse en la tabla 2.

Tabla 2. Discordancias en las siglas de órganos judiciales según ECLI y Guía Estilo TS

Órgano judicial	ECLI	Guía Estilo TS
Juzgado de lo Social	JSO	JS
Juzgado de lo Mercantil	JM	JMer
Juzgado de Menores	JME	JM

Si se hacen las correspondientes comprobaciones en el buscador del CENDOJ, se observa que el criterio seguido en la práctica se corresponde con el indicado en la página española del ECLI en la UE, lo cual refuerza la posición central que este identificador ocupa en el sistema de justicia español. Así, algunos ejemplos recientes:

- Juzgado de lo Social: ECLI:ES:JSO:2021:2 (Bilbao, pero en este caso el dato de la sede no aparece reflejado en el ECLI).
- Juzgado de lo Mercantil: ECLI:ES:JMM:2021:4 (Madrid).
- Juzgado de Menores: ECLI:ES:JMEB:2015:133 (Barcelona).

Por último, en cuanto a la identificación de la sede territorial se detecta una curiosa discordancia entre el uso judicial (ratificado por la nomenclatura adoptada para el ECLI) y lo establecido en la norma ISO 3166-2:E²⁷ de la Organización Internacional de Normalización (*International Organization for Standardization* - ISO), que define los códigos de las comunidades autónomas y provincias de España. Baste con indicar las divergencias en las tablas 3 y 4; el análisis de hasta qué punto el CENDOJ estaría vinculado por -o convendría que se atuviese a- lo dispuesto por esta esta norma ISO desbordaría los límites del presente trabajo.²⁸

²⁶ <http://campus.usal.es/~vito/DOCUMENTOS/prontuarioestiloTS.pdf> (último acceso, 4 enero 2021).

²⁷ <https://www.iso.org/obp/ui/es/#iso:code:3166:ES> (último acceso, 4 enero 2021).

²⁸ El vigente documento sobre el ECLI de la UE menciona en algunos casos los códigos de la norma ISO 3166 como referente para ciertas abreviaturas, en concreto el código ISO 3166, alpha-2 para representar las regiones ultraperiféricas de la UE y los países y territorios de ultramar que figuran en el anexo II del Tratado Fundacional de la UE. Véase CONSEJO DE LA UE, 2019, pág. 5.

Tabla 3. Discordancias en los códigos de comunidades autónomas²⁹ según ECLI e ISO 3166-2:ES

Comunidad autónoma	ECLI	ISO 3166-2:ES
Andalucía	AND	AN
Baleares	BAL	IB
Canarias	ICAN	CN
Cantabria	CANT	CB
Castilla la Mancha	CLM	CM
Cataluña	CAT	CT
Comunidad Valenciana	CV	VC
Extremadura	EXT	EX
Galicia	GAL	GA
La Rioja	LR	RI
Madrid	MAD	MD
Murcia	MU	MC
Navarra	NAV	NC

Tabla 4. Discordancias en los códigos de provincias según ECLI e ISO 3166-2:ES

Comunidad autónoma	ECLI	ISO 3166-2:ES
Baleares	IB	PM
Orense	OU	OR

2.1.3. Fecha

Utilizando una expresión que es cara a nuestro alto tribunal, se trata de una referencia que debe interpretarse *en sus propios términos*. Esto es, su significado no admite demasiadas dudas, ni es menester entender otra cosa que la directa y llana asignación formal de una fecha correspondiente al mismo día en que se toma la decisión sobre el contenido de la sentencia o del auto, normalmente aquel en que el único juzgador o los magistrados firman la resolución. A pesar de su sencillez, se trata de una referencia que no está exenta de potenciales complicaciones.

La principal de ellas es consecuente a la realidad de las cosas y al carácter inelástico del tiempo (o, mejor dicho, del modo en que lo medimos en el universo físico newtoniano): del hecho de que el número de días hábiles en los que se dictan resoluciones judiciales sea notoriamente inferior al número de resoluciones emitidas cada año por casi cualquier órgano judicial de nuestro país -también los unipersonales, incluso a veces las salas y secciones-, se sigue necesariamente que de cada uno de ellos emanará regularmente una multiplicidad de sentencias con la misma fecha. Por tanto, solo en alguna rara ocasión bastará con reseñar el órgano y la sede seguidos de la fecha para identificar inequívocamente una sentencia o un auto. En tiempos, el uso en la Sala Segunda del TS era precisamente citar los precedentes meramente por la

²⁹ Con respecto a las ciudades autónomas de Ceuta (CE) y Melilla (ML), no hay diferencia en los códigos respectivos, que además son coincidentes al nivel de «comunidad autónoma» y al nivel de «provincia».

fecha,³⁰ lo cual no ponía fáciles las cosas ni siquiera cuando el volumen de sentencias dictadas al año era muy inferior al actual.³¹

Un problema ocasional a propósito de la fecha es su discordancia con el año del «número de resolución». En ocasiones las sentencias portan la fecha correspondiente a un año determinado, mientras que su número está asignado a un año diferente, típicamente el inmediato anterior. Se volverá sobre esto más adelante, al tratar el número de resolución, puesto que en realidad la disfunción es atribuible a este identificador.

En la primera página de las sentencias se suele informar de la fecha de votación y fallo, la cual está programada con antelación por la oficina judicial y a menudo no coincide con la fecha de la decisión, que solo se puede conocer una vez se produce efectivamente la firma. La fecha de la sentencia puede ser, incluso, bastante posterior,³² lo que puede deberse a diferentes motivos: que no haya habido acuerdo, o que la elaboración de un voto particular haya retrasado la fecha de la firma, o sencillamente debido, por ejemplo, a una situación de baja médica. Estas situaciones están en la base del mencionado «baile» de años que a veces se produce entre el número de resolución y la fecha de la sentencia.

La fecha es una referencia clave para identificación de cualquier decisión judicial, entre otros motivos porque -en específico, en la jurisdicción penal- puede ser particularmente relevante en situaciones de transición normativa que planteen cuestiones de retroactividad e irretroactividad. También porque, en general, el propio juego de la fuerza vinculante de la jurisprudencia presupone la ordenación temporal de las decisiones. Y, en cualquier caso, porque la expresión del órgano, la sede (en su caso) y la fecha viene a ser para una resolución judicial el equivalente al nombre y apellidos de una persona física, aquello que la presenta ante los demás y la identifica *prima facie*. Pero, del mismo modo que sucede con el nombre y apellidos, esos datos no

³⁰ Véase ampliamente, por ejemplo, el primer resultando y el primer y tercer considerandos (era aún la época de los resultandos, los considerandos y el «fallamos») de la STS 16 diciembre 1981 (ECLI:ES:TS:1981:4781), donde se cita una y otra vez jurisprudencia precedente (incluso de diversos órganos judiciales, aparentemente) tan solo por la fecha: «sentencia de 17 de diciembre de 1977 (...) sentencias de 25 de abril y 4 de octubre de 1975 (...) sentencia de 8 de mayo de 1978 (...) Sentencias de 7 de febrero y 25 de marzo de 1980, 14 de mayo, 29 de junio y 2 de octubre de 1981 (...) Sentencias de 8 de febrero y 25 de junio de 1978, 29 de enero y 16 de marzo de 1979, 3 de diciembre de 1980». He separado esta muestra de cientos de otros posibles ejemplos entre otros motivos porque se trata de la fecha de mi primer examen en la facultad, con quien era entonces un joven y, a mi juicio, magnífico profesor de historia del derecho, Carlos Petit.

El lector curioso puede sentirse tentado de leer al azar más resoluciones de la época, en cuyo caso observará -o recordará con algo de nostalgia- cómo de concisas eran las sentencias de hace cuatro décadas, casi telegráficas si comparamos con lo habitual hoy en día.

³¹ Aun así, en la fecha recién reseñada se dictaron al menos cinco sentencias por la Sala de lo Penal del TS, como puede comprobarse en el buscador de jurisprudencia del CENDOJ: ECLI:ES:TS:1981:4400, 4558, 4781, 4788 y 4842.

³² Un ejemplo entre muchos: ECLI:ES:TS:2020:599, cuya fecha de votación y fallo era el 6 de noviembre de 2019 y la fecha de la sentencia fue finalmente 5 de febrero de 2020.

bastan para una identificación formal, plena e inequívoca de una sentencia. Tiene que ser otro el código que cumpla para las resoluciones judiciales una función equivalente a la que tiene el número del documento nacional de identidad (DNI) o número de identificación fiscal (NIF) para las personas.³³

2.1.4. *Sala, sección y ponente*

Por razones de concisión, se agrupan en un mismo epígrafe estas tres referencias, que tienen en común consistir en subdivisiones internas de órganos judiciales, ninguna de ellas imprescindible para la *identificación* de una resolución, pero en ocasiones de suma importancia contextual.

La división en salas implica, tanto en el TS como en los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ), una distribución material de los asuntos sujetos a consideración judicial, separados en las jurisdicciones civil, penal, contencioso-administrativa y social, más la militar y otras especiales. De hecho, procesalmente se suele señalar que el órgano jurisdiccional es la Sala en cuestión y no el tribunal en cuanto tal. En las AAPP, esta misma función la cumplen, fundamentalmente, las secciones. Se trata, no obstante, de datos que usualmente no requieren ser mencionados, pues, tanto si el escrito es forense como si es académico, lo habitual es que las resoluciones citadas correspondan a una sala o sección especializada en la materia que se está tratando. Por ejemplo, en el trabajo habitual de un profesor de derecho penal, la gran mayoría de sentencias del TS o de una AP que cite o que lea corresponderá a la Sala Segunda o a una de sus secciones penales, respectivamente. Del mismo modo, cuando en una sentencia de la jurisdicción civil, sea cual sea el órgano, se cite cualquier precedente, por defecto corresponderá a una Sala de lo Civil, ya sea del TS o de un TSJ (en cuyo caso será Sala de lo Civil y Penal), o eventualmente a alguna de las secciones civiles de una AP. Algo similar se puede predicar, con matices que exceden este trabajo, de las diferentes secciones especializadas de la Sala Tercera del TS, en particular las Secciones Segunda a Quinta, cuya competencia está determinada por una combinación de la materia tratada y el órgano impugnado.³⁴

Lo anterior es compatible con que, en ocasiones, precisamente porque se está tratando una materia interdisciplinar o de límites borrosos, sea oportuno indicar la sala o sección concreta que dictó una determinada resolución a los efectos de una mayor

³³ Con matices: la utilidad para la discusión jurídica de un identificador consistente en una mera sucesión aleatoria de dígitos y letras sería casi inexistente, de ahí que necesariamente haya de incorporar información sobre el tipo de resolución, el órgano (con la sede, en su caso) y el año, como efectivamente hace el ECLI.

³⁴ Véase Sala Tercera, regla segunda del «Acuerdo de 16 de enero de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 11 de diciembre de 2019, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la composición y funcionamiento de las salas y secciones del Tribunal Supremo y asignación de ponencias para el año judicial 2020», *Boletín Oficial del Estado*, núm. 38, de 13 de febrero de 2020, págs. 14142-14160.

precisión. En tal caso, procederá especificar este dato junto con la identificación precisa de la decisión de que se trate.³⁵

Algo parecido se puede decir a propósito del ponente, un dato que, como la sala y la sección y algunos otros, estará siempre a la vista de quien acceda al texto de la sentencia mediante cualquier identificador útil, en particular el ECLI. Solo se deberá mencionar expresamente el nombre del magistrado (o magistrada) ponente cuando su identificación sea relevante; por ejemplo, porque se detecte una divergencia más o menos acentuada de doctrina jurisprudencial entre diferentes componentes de la misma sala.³⁶ En cuanto a los escritos forenses dirigidos al TS, es de interés anotar que algunos abogados con experiencia aconsejan, por prudencia, no incluir el dato del ponente al citar precedentes, puesto que existe el riesgo de que algún magistrado pueda valorarlo como una alusión personal innecesaria.

2.2. *Identificadores nacionales*

2.2.1. *Número de recurso*

Este código de guarismos se compone de un número secuencial seguido de una barra inclinada «/» y del año. Viene asignado por la oficina judicial a cargo del letrado de la Administración de Justicia, normalmente de manera sucesiva según van entrando los asuntos. Su empleo a efectos de identificación de resoluciones tiene cierta implantación entre jueces y magistrados y de hecho aparece entre las recomendaciones de la guía de estilo del TS. En parte, la explicación de esta popularidad puede que resida en que se trata de una referencia muy a mano para los magistrados, especialmente en los órganos colegiados, a quienes desde el primer contacto con el asunto les consta de forma fehaciente este dato, claramente destacado en el expediente. La asignación de otras referencias, como el número de resolución y, sobre todo, el número de ROJ/ECLI, se produce necesariamente en un momento posterior.

Como también se verá en los demás casos, la desventaja fundamental de esta

³⁵ Un caso en el que la identificación de la sección sería necesario lo podemos encontrar en la práctica de la Sala Tercera del TS a propósito de la «nueva» casación contenciosa, que prevé la contradicción entre sentencias como uno de los supuestos en los que se puede estimar la presencia de interés casacional objetivo. No son pocas las ocasiones en que el recurrente invoca como contradictoria una sentencia dictada por la misma Sala y Sección que la impugnada, lo cual suele subrayar como singularmente reforzador de su pretensión, puesto que el hecho de que una misma Sección diga A y diga B podría parecer el colmo de la contradicción. Sin embargo, en la Sala Tercera se interpreta el artículo 88.2.a) LJCA en el sentido de que las sentencias dictadas por la misma sala y sección son inidóneas como contraste, al no haber sido dictadas por "otro órgano", desde la premisa de considerar que las secciones no son órganos jurisdiccionales diferentes, sino una mera organización gubernativa interna. En estos casos, la correcta identificación de la sección no es mero prurito formal, sino un elemento determinante de la admisibilidad o no. Agradezco al Dr. Raúl C. Cancio Fernández su observación sobre esta peculiaridad.

³⁶ Un ejemplo parecido podrá verse más adelante en el texto, al examinar la práctica del TS en cuanto a la cita de precedentes. Puesto que se detectan estilos y criterios diversos dependiendo del magistrado de que se trate, procederá citar los nombres de algunos de ellos.

referencia proviene de la propia existencia del ECLI, no solo por su carácter oficial y porque, una vez implantado, constituye un compromiso internacional del estado español, sino particularmente por la robustez de su carácter único y no susceptible de ambigüedad. Además, el número de recurso muestra algunas debilidades adicionales.

En primer lugar, resulta inevitable que casi siempre sea inconsistente con la fecha de resolución, lo cual se ve acentuado en algunos casos hasta extremos notables. No vivimos por suerte la época de más acentuado atasco de asuntos en el TS, en particular en la Sala de lo Penal, pero, aun siendo infrecuente, tampoco es impensable que se dicten sentencias con un lapso de hasta cuatro años desde la entrada del recurso. Por ejemplo, en la Sala de lo Civil: ECLI:ES:TS:2021:93 (rec. 238/2017) o ECLI:ES:TS:2020:4251 (rec. 4246/2016); en la Sala de lo Contencioso (Sección 5.^a): ECLI:ES:TS:2021:89 (rec. 5653/2017); en la Sala de lo Social: ECLI:ES:TS:2021:90 (rec. 2952/2017). Identificar una sentencia sobre la base principal del número de recurso implica, por tanto, asumir que una proporción de ellas vendrán atribuidas a un entorno temporal (y, por tanto, posiblemente normativo) que puede ser sensiblemente diferente de aquel en el que efectivamente se dictaron.

Al igual que sucede con todos los marcadores asignados de forma descentralizada por las diferentes oficinas judiciales, el número de recurso no es único, sino que aparecerá reiteradamente en diferentes sentencias dictadas por las salas y secciones que compongan el órgano judicial. Puede hacerse la prueba en el buscador del CENDOJ poniendo varios números aleatorios de recurso para cualquier órgano judicial entre aquellos que se componen de una pluralidad de salas y/o secciones: por ejemplo, TS, APB o APM, y se verá que la cifra de resoluciones con un mismo número de recurso puede en ocasiones alcanzar incluso los dos dígitos.

Por otra parte, la referencia al recurso no es universal ya que, como resulta evidente, solo una porción de las resoluciones judiciales responde a la interposición de un recurso. Incluso en un órgano como el TS, cuya principal función es dar respuesta a los recursos de casación, no todas las resoluciones tienen número de recurso (por ejemplo, las resoluciones en materia de conflicto de competencias y de conflicto de jurisdicción tienen número de conflicto), además de que no todos los recursos lo son de casación (que, entre otras abreviaturas, a menudo se identifican como RC, a pesar de lo expresamente indicado en la guía de estilo del TS: véase *infra*) sino también de otros tipos que suelen representarse con acrónimos diferentes (así, RCA por recurso contencioso-administrativo;³⁷ o RCIP por recurso de casación e infracción procesal).

³⁷ Como tal, este recurso en puridad no existe en el sentido de que no se está impugnando una decisión judicial previa, sino que hace referencia impropia a los supuestos en los que el TS conoce en lo contencioso en primera instancia de la impugnación de una disposición de carácter general (art. 12 LJCA). Estos procedimientos llevan su propia numeración que se solapa con la correspondiente a la casación ordinaria, lo cual implica necesariamente que en el TS el número de recurso sea una referencia con múltiples significados.

Ello, sin tener aún en cuenta la revisión de sentencias, las causas especiales a aforsados, los incidentes de recusación, etc.

Se da, a propósito de la abreviatura de la expresión «recurso de casación», una llamativa heterogeneidad a todo lo largo de las diversas salas, secciones y ponentes del TS que reproduce a pequeña escala el desconcierto general en materia de estilos de cita de jurisprudencia. Las dos abreviaturas más asentadas serían «rec.» y el acrónimo «RC», las cuales pueden encontrarse en miles de resoluciones. Pero la consulta de un número de autos y sentencias suficientemente amplio y con variedad de fuentes de procedencia provee múltiples encuentros al lector, algunos de ellos ciertamente inesperados. Una pequeña muestra:³⁸ «recurso»: ECLI:ES:TS:2020:4361; «recurso de casación»: ECLI:ES:TS:2021:196; «ref. cas.» (*sic*): ECLI:ES:TS:2021:111; «R.»: ECLI:ES:TS:2021:154; etcétera.

En resumen, un conjunto de imprecisiones que se suman a la indicada ambigüedad y conducen a la conclusión razonable de que, aun cuando no existiera el ECLI, el número de recurso seguiría proveyendo un insuficiente servicio al jurista como identificador de las resoluciones judiciales.

2.2.2. Número de resolución

También este código se compone de un número secuencial seguido de una barra inclinada «/» y del año, y viene asimismo asignado por la oficina judicial. Parece que la práctica habitual es asignar el número de resolución *ex ante*, al tiempo que se fija la fecha de votación y fallo, de ahí que el año del número de resolución coincidirá siempre con el año de la fecha de *votación y fallo*. En cambio, puede suceder que el año del número de resolución no coincida con el de la fecha de la sentencia. La causa reside en que esta última se asigna *ex post*, una vez verificada la decisión, mientras que el número de resolución se atribuye *ex ante*, como se ha dicho, conforme a cierta ordenación que a veces es peculiar de cada órgano judicial y que en todo caso suele estar ligada a las previsiones y orden de señalamientos que son competencia del letrado de la Administración de Justicia. Algunos ejemplos de años recientes, de nuevo entre muchos posibles (en todos se indica el número de resolución en primer lugar), serían: STS 698/2018, de 8 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:11), STS 727/2018, de 30 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:226), STS 752/2018, de 26 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:643), STS 685/2019, de 5 de febrero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:599), etcétera.

Esta discordancia se suele presentar en resoluciones asignadas a una fecha del año siguiente al que corresponde al año de resolución, se entiende que debido a una manera rígida de asignar la numeración por parte de la oficina del correspondiente

³⁸ Más adelante se verán más variantes, puesto que las memorias anuales son prueba de la notable imaginación creativa del TS en este particular.

letrado de la Administración de Justicia, la cual impide reasignar numeración del año siguiente en los supuestos ocasionales en los que, por cualquier eventualidad, la firma de una decisión cuyas deliberación y decisión estaba programada para las últimas semanas de un determinado año ha de posponerse a las primeras del año siguiente. El resultado es una inconsecuencia entre el número de resolución y la fecha de la sentencia que, por un lado, genera incertidumbre y poca confianza en la robustez del sistema y, por otro lado, obliga a mantener dos modos alternativos de cita para unos mismos marcadores: normalmente no se indica el año al expresar la fecha, puesto que ya viene expresada en el código de la resolución, pero en ocasiones hay que especificarlo debido a la reseñada divergencia, como se ha visto en los ejemplos propuestos en el párrafo anterior. El ECLI no tiene este problema (tampoco el ROJ), puesto que se asigna *a posteriori*, cuando la resolución ya está firmada y se conoce fehacientemente su fecha.

Con todo, no es esta la principal deficiencia comparativa del número de resolución con respecto al ECLI. La más importante es que la asignación de los números de resolución está descentralizada y corresponde a una pluralidad de oficinas judiciales que no siempre emplean los mismos criterios, mientras que el código numérico secuencial del ECLI (y, por tanto, del ROJ) se asigna por un único organismo centralizado, el CENDOJ, lo cual permite garantizar (salvo error) que un registro dado estará asociado a una única resolución, sin posibilidad de confusión. En cambio, un número de resolución dado puede referirse a una variedad de decisiones judiciales diferentes, incluso tomando en cuenta el órgano y la sede; en ocasiones, incluso la combinación completa de tipo de resolución, órgano, sede, número de resolución y fecha puede referirse a más de una resolución.

Veamos un ejemplo tomado de una sentencia reciente del TS: en la STS de 17 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4275) se cita la resolución de instancia como «sentencia nº 358/2018 de 20 de junio de 2018 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia». Si queremos localizar esta resolución, nos vamos al buscador del CENDOJ y, tras marcar la jurisdicción penal, el tipo de órgano Audiencia Provincial, el tipo de resolución Sentencia, la localización Valencia y el número de resolución 358/2018, hete aquí que obtenemos tres resultados: sentencias de las secciones segunda, tercera y quinta. Llamativamente, ninguna de ellas es la de la sección primera que nos interesa y que precisamente no está disponible en el buscador. Aún más relevante, se observa también que un mismo número de resolución de un mismo órgano judicial puede ser portado por una variedad de sentencias, a menudo tantas como el número de secciones que tenga el órgano. En el presente ejemplo, si deseccionamos en el buscador la jurisdicción penal, obtenemos siete sentencias de la APV cuyo número de resolución es 358/2018, y eso que sabemos bien que la base de datos del CENDOJ no es exhaustiva en relación con las audiencias provinciales: es de sospechar que pueda llegar a haber hasta un

total de once, que es el número de secciones de la APV, de las cuales cinco son penales.

Se trata, por tanto, de un identificador ambiguo, que solo adquiere un grado razonable de precisión cuando se acompaña de la fecha. Precisamente este formato: número de resolución seguido de la fecha, ha ido asentándose en tiempos recientes y puede encontrarse a menudo en resoluciones del TS, del TC y en la literatura jurídica. Si bien el nivel de exactitud es alto con esta fórmula, con ello no basta aún para garantizar un identificador inequívoco. Una identificación plena y única solo se puede lograr si se añaden datos como la sala o la sección, donde corresponda. Para comprobarlo no es necesario apartarse mucho del último ejemplo propuesto. El buscador del CENDOJ arroja dos decisiones (sendos autos) de un mismo órgano, sede y fecha que comparten, además, 358/2018 como número de resolución: se trata del auto AAP V 358/2018, de 21 de noviembre (ECLI:ES:APV:2018:3737A) y el auto AAP V 358/2018, de 21 de noviembre (ECLI:ES:APV:2018:4053A). Ambos corresponden a la jurisdicción civil, en concreto a las secciones octava y undécima de la Audiencia Provincial de Valencia, y constituyen un buen ejemplo del avance que el ECLI supone como identificador frente al número de resolución e, incluso, frente a la combinación de número de resolución más fecha.

En cuanto al TS, si anotamos un número de resolución razonablemente bajo en el buscador, es posible que el resultado sea cuatro sentencias pertenecientes a cada una de las jurisdicciones civil, penal, contenciosa y social, con el riesgo de que, ocasionalmente, puedan también llegar a coincidir también en cuanto a la fecha.³⁹ Como se verá, el ECLI permite superar esta ambigüedad.⁴⁰

2.2.3. *Índice CENDOJ*

Este código numérico (ejemplo: «Id Cendoj: 28079129912020100018») podría parecer una referencia abstracta. Y, aunque a continuación se verá que en realidad no lo es, da pie a plantearse la hipótesis de si sería deseable disponer de un identificador puramente abstracto,⁴¹ como es a efectos prácticos, por ejemplo, el Número de

³⁹ Por ejemplo, hay dos SSTs con número de resolución 6/2020 y fecha de 8 de enero de 2020, una de la Sala Primera (ECLI:ES:TS:2020:17) y otra de la Sala Cuarta (ECLI:ES:TS:2020:70). Se da, además en este caso la circunstancia de que la cantidad de SSTs con número de resolución 6/2020 es de cinco, ya que también la hay de la Sala Quinta (ECLI:ES:TS:2020:119). Las otras dos son de la Sala Segunda (ECLI:ES:TS:2020:247) y la Sala Tercera (ECLI:ES:TS:2020:77).

⁴⁰ También el ROJ, pero, como se verá, hay razones para defender la preferencia del ECLI.

⁴¹ El ECLI no lo es, ya que todos sus elementos, excepto el número secuencial final, están directamente basados en la realidad subyacente que representan: ECLI es un acrónimo, ES representa España, APSO (por ejemplo) quiere decir Audiencia Provincial de Soria, etcétera, y en ninguno de los casos se produce una disociación total como sucedería si a cada uno de esos subyacentes se le asignara una combinación cualquiera de letras o símbolos, en cuyo caso sí podría considerarse un código abstracto. Se equivoca el propio CONSEJO DE LA UE cuando afirma que «El ECLI identifica las resoluciones judiciales de forma abstracta» (2019, pág. 3). En este sentido, el índice CENDOJ, sin serlo tampoco en realidad, está más cerca que el ECLI de ser puramente abstracto.

Identificación Fiscal (NIF), que coincide con el del Documento Nacional de Identidad (DNI) para las personas físicas. A mi juicio, una mera secuencia convencional de cifras, o de cifras y letras (NIF), tendría poca utilidad desde una perspectiva jurídica si no incorporase adicionalmente, al menos, la identificación de la clase de resolución, el órgano (con su sede, si procede) y la fecha (cuando menos, el año), de tal modo que el lector disponga a primera vista de un contexto básico acerca de la referencia. De ahí que, como se verá, el ECLI incorpore *siempre* estos datos.

El índice CENDOJ es una codificación interna que representa a través de una sucesión de veinte cifras el órgano, el año, la ubicación, el tipo de resolución y un número secuencial único. Pudo haber llegado a cumplir una función relevante en sus inicios, cuando comenzó a ser utilizado antes de que se implantase el ROJ,⁴² pero en la actualidad resulta redundante con este y, sobre todo, con el ECLI, además de inoperativo puesto que el buscador del CENDOJ no lo incluye entre sus campos de búsqueda.⁴³

Es asimismo enojosamente largo y poco intuitivo para la cita de jurisprudencia. Detengámonos, por ejemplo, en el índice CENDOJ de una determinada resolución del TS: 28079130022020100671. Un relativamente trivial ejercicio de análisis comparativo de la estructura del código de esta y otras resoluciones permite deducir que las primeras diez cifras identifican el órgano junto con una referencia a la sede (en el ejemplo propuesto: 280791 para el TS -encabezado por el código de Madrid: 28; para Granada sería 18, etc.; por ejemplo, para la AN será 280792 y para el TSJM, 280793-, seguido de un 3 para la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y 002 para la sección 2.^a), las cifras 11.^a a 14.^a el año (2020), la cifra 15.^a el tipo de resolución (1 para sentencia, 2 indicaría auto en general, 8 para auto aclaratorio) y las últimas cinco cifras representan el número identificador propio de la resolución, que resulta ser (aunque ello no se puede deducir del Índ CENDOJ) la STS 15 septiembre 2020 (ECLI: ES:TS:2020:4440).

A pesar de todo lo dicho, el índice CENDOJ aparece muy ocasionalmente citado en la jurisprudencia cuando el TS reproduce en los antecedentes de hecho (AH) algunos párrafos del escrito de una de las partes que inusitadamente ha identificado las resoluciones citadas a través de su índice CENDOJ: así, por ejemplo, en la STS 4 noviembre 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3423), AH 5.º.

⁴² Véase CANCIO FERNÁNDEZ, 2006, págs. 91-92.

⁴³ No obstante, es interesante que, aun cuando el buscador no ofrece este campo, es relativamente fácil localizar una determinada resolución de la que se conozca tan solo el índice CENDOJ. Bastará con introducir el código de veinte cifras en los principales buscadores genéricos de internet, en particular *google*, lo que normalmente permitirá acceder a ella tanto en la propia base de datos del CENDOJ como, a veces, en otras bases de datos de jurisprudencia.

2.2.4. Número del Repertorio Oficial de Jurisprudencia (ROJ)

La estructura del ROJ es equivalente a la del tradicional número de recurso y también a la del número de resolución: dos o tres campos separados por espacios.

a) En primer lugar, un grupo de letras en mayúsculas que informa de si se trata de una sentencia (S) o un auto (A o AA) y del órgano que ha dictado la resolución. Ejemplos: AATS, SAN, ATSJ, SAP, etcétera. Las siglas de los órganos judiciales se atienen a lo enumerado en la tabla 1.

b) El segundo elemento, que solo se incluye cuando se trata de un órgano no centralizado, indica las siglas de la subdivisión territorial que corresponda. Ejemplos: GR para Granada, GAL para Galicia, ML para Melilla, etcétera. Al igual que para los órganos judiciales, el listado de la tabla 1 recoge las siglas provinciales y de las comunidades y ciudades autónomas, si bien es importante reparar en que en el ROJ, a diferencia del ECLI, no se emplea un único acrónimo para representar conjuntamente el órgano y, en su caso, la sede, sino dos campos separados, de los cuales este segundo indica la sede, cuando procede. Por ejemplo, para identificar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el ROJ indicará «STSJ AND» en sus dos primeros campos, mientras que el ECLI indicará «TSJAND» en su tercer campo, precedido y seguido de dos puntos «:».

c) El tercer elemento (o segundo, según los casos; por ejemplo, si se trata de una resolución del TS o de la AN) está compuesto por un número secuencial (idéntico al ECLI) de entre una y (hasta ahora) cinco cifras⁴⁴ y por el año correspondiente a la fecha de la resolución, separados por una barra inclinada «/». Ejemplos: 76/2021, 10314/2020, 467/2019, etcétera.

La combinación de estos elementos produce el identificador ROJ. Por ejemplo: SAN 76/2021, ATS 10034/2020, SAP GR 7/2019, ATSJ PV 467/2018, etcétera.

La principal característica diferencial del ROJ, que lo coloca en ventaja frente a otros identificadores ya examinados, es que se trata de un registro único: salvo error no detectado, no existen dos sentencias que compartan un mismo código ROJ, como tampoco hay dos autos. Cada resolución judicial recopilada y normalizada por el CENDOJ lleva asignado un identificador ROJ que es exclusivo de ella. Pero con esta ventaja no basta para compensar algunos puntos débiles que, valorados en su conjunto, lo convierten a mi juicio en una referencia prescindible.

La cuestión clave es la propia existencia del ECLI, que ofrece la misma ventaja de inequívocidad y a ello añade su carácter de identificador normalizado europeo, por lo que debe ser utilizado con preferencia. Precisamente por el mismo motivo,

⁴⁴ Este límite no viene determinado normativamente, sino por la realidad de los hechos: salvo error u omisión, ningún órgano ha traspasado aún la frontera de las 99.999 resoluciones al año. Los más cercanos parecen ser, en un rastreo empírico, el TS (casi 13000 autos en 2020), la APM (casi 14.000 sentencias en 2020) y la APB (casi 13.000 sentencias y 11.000 autos en 2020).

algunas de las deficiencias y aspectos mejorables del ECLI, que se tratarán *infra*, afectan igualmente al ROJ. En particular la cobertura incompleta del universo de resoluciones judiciales, así como algunos detalles que se pretenden mejorar mediante la actualización del ECLI de 2019 (ECLI-XL), como la indicación de la fecha exacta en lugar de meramente el año.

Adicionalmente, el ROJ tiene un inconveniente específico frente al ECLI que proviene de su identidad de estructura con el número de recurso y el número de resolución. Esto obliga, cada vez que se emplea, a especificar que se trata del ROJ para impedir que se confunda con aquellos, lo cual «engorda» el registro y suprime la eventual ventaja de concisión que el ROJ podría tener frente al ECLI cuando este se emplee en su versión oficial completa, de cinco códigos.

Con todo, el principal argumento para preferir el ECLI al ROJ es, como se ha apuntado, de naturaleza formal: España se ha comprometido, como Estado Miembro de la UE que ha asumido este objetivo de transparencia jurídica, a implantar el ECLI como sistema normalizado de cita jurisprudencial. El núcleo de los dos registros -el «motor», si se quiere- es el mismo para los dos: un número secuencial coincidente, en ambos rodeado del año y de la identificación del órgano judicial. No tiene sentido reiterarlo a la hora de identificar una resolución, de modo que, al final, hay que optar por uno de ellos. En semejante tesitura, la primacía ha de ser del ECLI, en cumplimiento del compromiso asumido por nuestro país y en coherencia con la decisión de sumarse a esta iniciativa europea de normalización de la cita de resoluciones judiciales. El primer paso, fundamental, está sobradamente dado: la asignación de un ECLI a toda resolución judicial publicada; falta avanzar en el segundo: un uso efectivo de este identificador como método normalizado de cita legal.

2.3. European Case Law Identifier (*Identificador Europeo de Jurisprudencia - ECLI*)

El identificador europeo de jurisprudencia es voluntario, puesto que las Conclusiones del Consejo de la UE que lo regulan son meramente una invitación a los Estados Miembros.⁴⁵ De ahí que su grado de difusión sea variable en los diferentes países, con una implantación notablemente avanzada en España, que está en la vanguardia de su puesta en práctica desde un comienzo.⁴⁶

⁴⁵ CONSEJO DE LA UE, 2011, IV.19, pág. 2 y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, 2019, V.26, pág. 4.

⁴⁶ Véase <http://bo-ecli.eu/ecli/current-implementation>, con datos actualizados solo hasta 2017, aparentemente. Son los mismos datos recogidos en VAN OPIJNEN, 2017, pág. 5. Aún menos actual, véase VAN OPIJNEN e IVANTCHEV, 2015, pág. 166. En cualquier caso, estas fuentes evidencian que España, a través del CENDOJ, es uno de los Estados Miembros, o incluso *el* Estado Miembro con un mayor grado de compromiso con la implantación del ECLI desde que este se obtuvo su carta de naturaleza en 2011.

El ECLI viene compuesto por cinco elementos separados por el signo de dos puntos («:»), con la posibilidad de una letra final como colofón:⁴⁷

1. El acrónimo «ECLI».
2. El código del país, territorio u organización internacional. Entre ellos: ES para España, EU para la Unión Europea, CE para el Consejo de Europa.
3. Las siglas del órgano jurisdiccional y, en su caso, su sede territorial, con una extensión total de entre uno y siete caracteres, de los cuales el primero ha de ser una letra. Puede contener cifras, en especial pensando en la identificación de salas y secciones. En el caso de España, el coordinador nacional del ECLI (CENDOJ) ha optado por no incluir dígitos, como puede verse en la tabla 1; de hecho, de cara al futuro hay un órgano judicial para el cual el máximo posible de siete caracteres está agotado: TSJCANT.
4. El año de la resolución en cuatro dígitos (versión original de 2011),⁴⁸ con la posibilidad alternativa, prevista en 2019,⁴⁹ de ocho dígitos que expresen la fecha exacta con el formato «aaaammdd». La decisión sobre uno u otro formato corresponde al coordinador nacional del ECLI.⁵⁰ En principio, en España se sigue manteniendo el formato original, más breve, que expresa tan solo el año.
5. Un número secuencial único para cada resolución, en el sentido de que en cada órgano y año no podrá haber dos resoluciones con el mismo número. Puede extenderse hasta un máximo de 25 caracteres, entre ellos puntos («.») En España coincide con el número del ROJ, que ya estaba implantado cuando llegó el ECLI, no contiene puntos y su extensión máxima hasta la fecha -condicionada por el número de resoluciones de la misma clase dictada por un mismo órgano en un año- es de cinco cifras. No se representan ceros a la izquierda.
- 5 bis. El ECLI hasta ahora descrito identifica por defecto una sentencia y en ningún lugar se deberá incluir una S para significarlo. En cambio, cuando se trate de un auto, un auto aclaratorio o una declaración (TC),⁵¹ se añadirá al final, inmediatamente detrás del quinto componente, la sigla o siglas A, AA o D, respectivamente.

El ECLI no incorpora, por tanto, nada de revolucionario ni especial. Cada uno de los cinco componentes que lo componen, o bien es intuitivo y tiene una directa correspondencia con un dato relevante inherente a la resolución o a sus circunstancias (así, los cuatro primeros), o bien consiste en un número de orden que en España ya venía siendo asignado por el ROJ (quinto elemento). Todo esto facilita que, tanto

⁴⁷ Para más detalles sobre cada uno de los componentes, véanse CONSEJO DE LA UE, 2011, Anexo, pág. 4 y CONSEJO DE LA UE, 2019, Anexo, págs. 5-6.

⁴⁸ CONSEJO DE LA UE, 2011, Anexo I.1.d., pág. 4.

⁴⁹ CONSEJO DE LA UE, 2019, Anexo I, I.1.d., pág. 5.

⁵⁰ CONSEJO DE LA UE, 2019, Anexo I, IV.46.b., pág. 19.

⁵¹ La decisión de asignar una D en estos casos parece haber sido tomada autónomamente por la Secretaría General del TC (Resolución de 24 de enero de 2017), sin intervención del CENDOJ en su función de coordinador nacional del ECLI en España.

conociendo el ROJ como conociendo el ECLI de una resolución, se pueda saber el otro identificador (ECLI o ROJ, respectivamente) mediante la aplicación de un algoritmo relativamente sencillo, y viceversa. Para la conversión de ROJ a ECLI:

- 1 y 2. Los dos primeros elementos del ECLI son comunes a todas las resoluciones jurisdiccionales españolas, así que hay que incluirlos siempre: «ECLI:ES:».
3. El tercer elemento es el órgano judicial incluyendo, en su caso, las siglas de la sede y con dos particularidades importantes que lo diferencian del ROJ: no admite espacios en blanco y no incluye indicación alguna sobre el tipo de resolución. De este modo «SAP SE» pasa a ser «APSE:», «STS» es «TS:», «ATSJ CANT» es «TSJCANT:», etc.
4. El cuarto elemento es el año, expresado en cuatro cifras: por ejemplo, «2020:».
5. El quinto elemento es el mismo número secuencial. Si el ROJ es STS 2314/2020, el quinto elemento del ECLI equivalente será «2314». De nuevo, una peculiaridad: cuando se trate de un auto, se añadirá A al final del quinto elemento (AA si auto aclaratorio, D si declaración). ¿Y si se trata de una sentencia? Entonces no se indica nada: se entiende que la resolución identificada es, por defecto, una sentencia, en ausencia de distintivo específico.

Mediante la aplicación de este sencillo conjunto de instrucciones, será trivial traducir, por ejemplo, el número ROJ STS 2314/2020 a ECLI:ES:TS:2020:2314, SAP SE 455/2019 a ECLI:ES:APSE:2019:455, ATSJ CANT 3/2021 a ECLI:ES:TSJCANT:2021:3A, etcétera. Para hacer la conversión opuesta, bastará invertir los pasos.

El ECLI tiene varias características en las que conviene insistir:

- a) Se ha de componer de los cinco elementos indicados, que necesariamente deben ir en el mismo orden.
- b) Todos los elementos deben estar separados (o enlazados, si se prefiere) por dos puntos. Esto implica cuatro veces «:», una inmediatamente detrás de cada uno de los cuatro primeros. O, lo que es lo mismo, una vez «:» inmediatamente delante de cada uno de los cuatro últimos elementos. Y todas las letras han de representarse en mayúsculas. Ahora bien, esta previsión era más estricta en la versión original de 2011, puesto que se ha relajado en la nueva norma de 2019, ECLI-XL, para favorecer la expresión del ECLI en internet. Se mantiene la regla anterior para citar un ECLI en un texto, pero se prevé asimismo que en las URI HTTP se represente con letras minúsculas y sustituyendo los signos dos puntos por barras inclinadas («/»).⁵²
- c) No puede contener espacios en blanco, ni entre los componentes ni dentro de cada uno de ellos.⁵²

⁵² Véase el punto 1.3 del Anexo, CONSEJO DE LA UE, 2011: «El ECLI no contendrá espacios ni signos de puntuación, ni en el interior de sus componentes ni entre estos» (a continuación, fija algunas excepciones que no son relevantes a estos efectos, ni en ningún caso se refieren a espacios en blanco). El texto de 2019 es

- d) No puede contener otros signos de puntuación que el signo de dos puntos entre cada elemento y, en su caso (no en España), el signo del punto en el número ordinal que constituye el elemento quinto

Como suele suceder con la mayor parte de las normas, incluso las aparentemente más sólidas e inquebrantables (lo cual, quede claro, no es el caso), estas instrucciones se encuentran a veces con excepciones o con una laxa puesta en práctica. Así sucede, en particular, con la relativa a la ausencia de espacios: el ECLI debe constituir un bloque continuo no interrumpido, pero a veces no se hace así. Destaca la práctica, a mi juicio no recomendable, del propio CENDOJ al indicar el ECLI de cada resolución judicial en su encabezamiento, donde sistemáticamente aparece con un espacio detrás del primer elemento. Por ejemplo, «ECLI: **ES:TS:2021:64**» (en negrita en el original) es lo que asigna el propio CENDOJ en la primera línea de la primera página del documento PDF que publica en su buscador,⁵³ cuando hipotéticamente debería ser «ECLI:ES:TS:2021:64» (sin el espacio y con la misma tipografía para todos los caracteres). El identificador no es solo la parte que hay después de los dos primeros puntos y el espacio que aparece incorrectamente a continuación, sino que comprende y comienza por su propio nombre (ECLI) seguido de dos puntos. En esto el ECLI difiere del ROJ, que no incluye sus propias siglas en el identificador⁵⁴, lo cual genera la señalada ambigüedad con el número de resolución e incluso con el número de recurso, otro relevante motivo por el que resulta preferible usar el ECLI en lugar del ROJ.

Este desajuste se puede comprobar en todos los documentos PDF descargables de la base de datos. Del mismo modo que, justo al lado, se incluye el ROJ precedido de la indicación «Roj:»⁵⁵ y un espacio (lo que debe interpretarse como «el ROJ de esta resolución es»), el significado de ese modo de incluir el ECLI viene a ser: «el ECLI de esta resolución es». Pues bien, si esto es así, el modo correcto de representarlo sería, para el mismo ejemplo anterior: «ECLI: **ECLI:ES:TS:2021:64**»; en otras palabras, «el ECLI de esta resolución es ECLI:ES:TS:2021:64».

sustancialmente idéntico («El ECLI no podrá contener espacios ni signos de puntuación, ni dentro de sus elementos ni entre estos»), con diferencias formales que probablemente responden tan solo a que el original se tradujo de nuevo al español desde el inglés en lugar de usar la misma traducción de 2011. O a que se usó en ambas ocasiones la versión francesa como punto de partida.

En efecto, la frase es literalmente idéntica en inglés en 2011 y 2019: «An ECLI must not contain any interspacing or punctuation marks, neither within the constituent components, nor between them», mientras que en francés arroja, como en español, alguna variación jurídicamente insignificante: «Un ECLI ne doit contenir ni espacements ni signes de ponctuation, ni dans ses parties ni entre celles-ci» (2011) y «Un ECLI ne doit contenir ni espacements ni signes de ponctuation, que ce soit dans ses éléments constitutifs ou entre ceux-ci» (2019).

⁵³ <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/aba5c7bcb4de06b8/20210202>

⁵⁴ Por ejemplo, para una misma sentencia dictada en 2018 por el TS con número ROJ/ECLI 47, el ROJ y el ECLI serían, respectivamente, «STS 47/2016» y «ECLI:ES:TS:2016:47».

⁵⁵ Tampoco es correcto escribir con minúsculas ROJ, puesto que se trata de un acrónimo de Repertorio Oficial de Jurisprudencia.

Conectado con lo anterior, al menos en el ámbito del TS español, en ocasiones el órgano judicial prescinde del primer componente («ECLI:»). Así se detecta en algunos casos en la Sala Tercera del TS. Se trata, por otra parte, de una opción practicada por los órganos judiciales de la UE, con la excusa, poco convincente a mi juicio, de no alargar innecesariamente la referencia.⁵⁶

El respeto de las reglas tal y como son, especialmente por órganos cuya principal función es aplicarlas y velar por su cumplimiento, es un argumento poderoso para oponerse a un empleo relajado del ECLI que omita formalidades en su expresión; a estos efectos resulta irrelevante que las Conclusiones del Consejo de la UE sean de voluntaria aceptación: una vez asumida la obligación por un Estado Miembro, su contenido debe ser respetado. Pero no es el único argumento. También debe valorarse que este identificador se encuentra aún en sus comienzos, incluso en un país como España que desde el principio se comprometió a implantarlo. Se verá en las estadísticas que el nivel de utilización -y debe entenderse que de conocimiento- del ECLI por los órganos judiciales es aún limitado, a los diez años de su adopción. En este contexto, no puede asumirse que el lector de una sentencia, sea jurista o lego, vaya a saber que se está empleando este código si no se especifica el primer elemento que lo marca inequívocamente como ECLI. En un futuro -deseablemente cercano en mi opinión-, cuando el identificador se asiente por fin, habrá ocasión de abreviarlo, hasta en los escritos forenses. Cabe imaginar que se podría llegar incluso a prescindir de los dos primeros componentes, especialmente en los escritos académicos y cuando no se traten cuestiones atinentes a otros países ni a organizaciones internacionales. Pero cada cosa a su tiempo; hacerlo ahora es adelantarse demasiado a los acontecimientos y no ayuda a una tranquila difusión y natural asimilación del ECLI por los juristas y por los ciudadanos.

Interesa señalar una relevante deficiencia del sistema de documentación judicial que, a su vez, constituye un freno para que la generalización del empleo del ECLI convenza plenamente a los operadores jurídicos a todos los niveles. Sucede que un número notable de resoluciones de las Audiencias Provinciales (AAPP) y muchísimas de los juzgados unipersonales están ausentes del buscador de jurisprudencia y, por tanto, o bien carecen de identificadores oficiales, o bien no es posible conocerlos. Esto es particularmente decepcionante cuando se trata de una sentencia recurrida en casación que no aparece en la base de datos, lo cual en el ámbito penal sucede más a menudo desde que, a raíz de la reforma de 2015 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) se puso en práctica el recurso de casación por infracción de ley penal sustantiva (artículo 847.1º.b) LECrim)⁵⁷ frente a sentencias dictadas en apelación por las AAPP. En efecto, no es infrecuente que en estos casos sea inviable acceder a

⁵⁶ Véase *infra*, en los epígrafes dedicados al TS y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

⁵⁷ Véase el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016.

través del CENDOJ a la sentencia inicial de un Juzgado de lo Penal sobre la que recayera en su día la de apelación de la Audiencia Provincial (AP) que terminaría siendo impugnada en casación ante el TS. Por un lado, la causa reside en la acreditada voluntad del CGPJ de seleccionar estrictamente las resoluciones de órganos unipersonales que se publican. Por otro lado, está también condicionada por el hecho de que las Audiencias Provinciales (AAPP) y otros tribunales territoriales, solo envían al CENDOJ una parte de los autos y sentencias que dictan.⁵⁸

De nuevo a propósito de la posible duda entre ROJ y ECLI y de una de las razones de peso a favor de este último, recuérdese que el formato del número ROJ coincide con el del número de resolución que es empleado a menudo por juristas prácticos y académicos y del número de recurso que se encuentra con frecuencia en la jurisprudencia. De este modo, para dejar claro que una determinada resolución citada a través de, por ejemplo, la referencia STS 613/2016 está haciendo uso del número ROJ y no del de recurso o resolución, será preciso especificar que nos referimos precisamente al ROJ, con lo cual se pierde la eventual ventaja de agilidad de este indicador. Así las cosas, la fórmula ‘fecha seguida de ECLI’ resulta útil, de modo que la resolución del ejemplo se identificaría del siguiente modo: STS de 29 de febrero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:613). Habría otras variantes razonables en el marco del mismo esquema, como STS 29.02.2016 (ECLI:ES:TS:2016:613), o ECLI:ES:TS:2016:613, de 29 de febrero. Otra opción, esta de futuro, sería que el CENDOJ decidiera dar el paso de la expresión de la fecha completa prevista como opción por el ECLI-XL, en cuyo caso bastaría con el ECLI para aportar toda la información anterior: «ECLI:ES:TS:20160229:613». En este registro se está expresando el tipo de resolución (sentencia), la clase de identificador (ECLI), el país (España), el órgano judicial (Tribunal Supremo, e implícitamente la sede por ser centralizado), la fecha de resolución (29 de febrero de 2016) y el número de orden único (613). Se trata de una alternativa que debería valorarse detenidamente por su ganancia de precisión, a pesar de que a primera vista su mayor longitud imprima una cierta sensación de pesadez al identificador. En cualquier caso, hoy por hoy no hay indicios de que el CENDOJ vaya a dar este paso.

3. Estilos de cita jurisprudencial. En especial, el Tribunal Supremo

El máximo órgano jurisdiccional español es el principal objeto de escrutinio en este trabajo, por indiscutible influencia en el resto de órdenes y operadores jurídicos y por su posición de supremacía dentro de la pirámide del Poder Judicial, cuyo órgano constitucional de gobierno, el CGPJ, tiene asumidas desde 2012, a través de su

⁵⁸ Según han trasladado fuentes del propio CENDOJ al autor de este artículo, este organismo tiene la voluntad, la capacidad y los medios para tratar e incorporar a la base de datos todas las resoluciones de órganos judiciales colegiados, pero estos (aparte del TS y la AN) solo comunican una parte de ellas.

Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), las funciones de coordinador para España del ECLI. Se dedicará por ello especial atención a la práctica del TS en cuanto al método empleado para referenciar resoluciones judiciales que, se puede adelantar, es bastante heterogéneo en función de la sala, la sección e incluso el magistrado concreto que ejerza de ponente en cada caso. Antes de entrar en detalles con una aproximación cualitativa a la práctica habitual en las principales salas y secciones del TS, se dedicará un apartado a mostrar los resultados cuantitativos de un análisis estadístico sobre el uso de ECLI, el ROJ y las bases de datos de Aranzadi y El Derecho por nuestros juzgados y tribunales, para lo que se ha usado el buscador del CENDOJ.

Se completará el panorama general de la identificación de jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico con algunos apuntes sobre la práctica del Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como sobre los estilos de cita recomendados por una selección de guías de estilo, tanto forenses como académicas.

3.1. Difusión del uso del ECLI y de otros identificadores entre los órganos judiciales en España

El número de órganos del Poder Judicial se cuenta en España por cientos, el de jueces y magistrados por miles y el de resoluciones judiciales por millones.⁵⁹ El trabajo de campo para conocer con detalle los estilos mayoritariamente empleados para la cita de resoluciones judiciales excede, obviamente, las posibilidades de este artículo, pero sí es posible hacer una aproximación y detectar algunas tendencias recurriendo a datos estadísticos significativos obtenidos gracias a las posibilidades que ofrece el buscador público del CENDOJ. En relación con esto, debe tenerse presente que la base de datos reúne solo una sexta parte, aproximadamente, del total de sentencias dictadas cada año.

No es viable un rastreo sencillo del uso de identificadores tales como el número de recurso o el número de resolución, ya que ni estas expresiones ni los códigos en que resultan incorporan alguna particularidad diferencial que permita localizarlos con precisión. En cambio, otros registros (ECLI, en particular, pero también ROJ, RJ - Aranzadi Westlaw - y EDJ -El Derecho Lefebvre -)⁶⁰ sí ofrecen la peculiaridad de que las siglas que identifican sus respectivas bases de datos forman secuencias de

⁵⁹ Según la última memoria del CGPJ, correspondiente al ejercicio 2019 (https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/SECRETARÍA%20GENERAL/MEMORIA%20ANUAL/FICHERO/20200907%20CGPJ_Memoria%202020.pdf, última consulta 9 enero 2021), en ese año se resolvieron 6.079.137 asuntos entre todas las jurisdicciones (pág. 360), de los cuales 1.568.289 terminó en sentencia (pág. 364). Contando con los autos, la suma anual de resoluciones se cuenta sin duda por varios millones.

Los datos exactos sobre el número de órganos y de magistrados pueden verse en el mismo documento.

⁶⁰ A propósito del recurso por los órganos del Poder Judicial a las bases de datos tanto de Aranzadi, como de El Derecho, téngase en cuenta que ambas editoriales han cumplido un papel relevante en la provisión de acceso a la jurisprudencia por jueces y magistrados en diversos momentos de la transición del papel al CD-ROM y al acceso en línea. Véase CANCIO FERNÁNDEZ, 2006, págs. 19, 22.

letras que no tienen significado propio en castellano.⁶¹ De este modo, el buscador del CENDOJ, que localiza palabras completas y no partes de ellas, puede rastrear *sentencias* (pues ahora nos centraremos en ellas) en las que se citan los acrónimos ECLI, ROJ, RJ o EDJ simplemente indicándolo en el campo de texto libre. En los casos del ECLI y del ROJ, un factor clave que ha hecho posible este muestreo es que la búsqueda por texto libre no incluye los títulos de los campos de la ficha que antecede cada sentencia, entre ellos las siglas ROJ y ECLI.

Se ha aplicado este sencillo algoritmo de búsqueda tanto al conjunto de órganos judiciales (tabla 5)⁶² como al TS (tabla 6). Dado que hay fluctuaciones anuales en el número total de sentencias publicadas por el CENDOJ que respondan a criterios diferentes de una variación en la cantidad de sentencias dictadas cada año, conviene fijarse en los porcentajes antes que en las cifras absolutas. Esto es indiscutible, por lo demás, en relación con 2020, año en el que los datos publicados son aún incompletos.

En la tabla 5 se observa una estabilización en la frecuencia de empleo de las referencias de las bases de datos de Aranzadi y El Derecho en torno al 5% y el 1,5% aproximadamente, con un leve descenso, sobre todo de la segunda. Crece en cambio el uso del ROJ (paulatinamente del 3,75% en 2016 al 5,53% en 2020) y, sobre todo, el del ECLI, que en 2016 fue el identificador menos usado, menos aún que EDJ (1,48% frente a 1,60%) y con una frecuencia netamente inferior a un tercio de la de RJ (1,48% frente a 5,22%). No parece razonable que en 2016, cinco años después de la aprobación del ECLI por la UE y algunos más desde la implantación del ROJ por el propio CGPJ a través de su organismo técnico en la materia, el uso de bases de datos comerciales por el Poder Judicial siguiera siendo mayor que el de la base de datos pública del CENDOJ, a la que además jueces y tribunales tienen un acceso privilegiado. La situación va mejorando, en particular por la mayor difusión, consistentemente creciente, del ECLI, pero hay aún camino por delante, como lo evidencia el dato de que el porcentaje de las sentencias dictadas en España que usan el registro de Aranzadi para identificar las resoluciones que citan sigue siendo mayor (5,16%) que el de las que usan el ECLI.

⁶¹ También es posible localizar sentencias que citan jurisprudencia con el indicativo TOL de la base de datos de jurisprudencia de Tirant Online, pero el número de resultados no es significativo.

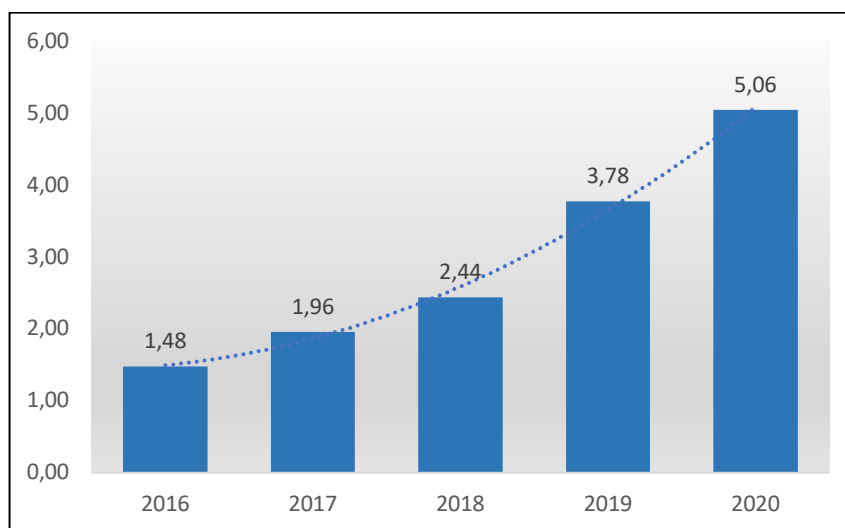
⁶² Se han calculado asimismo los datos para el conjunto de juzgados y tribunales con exclusión del TS, con unos resultados porcentuales idénticos o casi idénticos (un par de centésimas de variación, como máximo) a los de la tabla 5, como era de esperar dado que el peso cuantitativo del volumen de sentencias dictadas por el TS en el total de sentencias publicadas en el buscador del CENDOJ es muy pequeño, de aproximadamente un 2,5%. Esta participación es, por otra parte, notablemente más alta que la que realmente correspondería al TS si la base de datos incorporara todas o la mayor parte de las sentencias de juzgados y otros tribunales. En realidad, la participación cuantitativa del TS sobre el total absoluto es inferior al 0,5%.

Tabla 5. Frecuencia de uso de ECLI, ROJ, RJ y EDJ en sentencias del Poder Judicial (2016-2020)

Año	Total sentencias	ECLI		ROJ		RJ		EDJ	
		número	%	número	%	número	%	número	%
2016	220.524	3.257	1,48	8.274	3,75	11.512	5,22	3.537	1,60
2017	222.457	4.371	1,96	8.431	3,79	11.643	5,23	3.529	1,59
2018	240.422	5.866	2,44	9.913	4,12	12.848	5,34	3.918	1,63
2019	249.828	9.433	3,78	11.555	4,63	12.460	4,99	3.472	1,39
2020 ⁶³	184.450	9.324	5,06	10.196	5,53	9.522	5,16	2.436	1,32

Fuente: Elaboración propia, a partir del buscador de jurisprudencia del CENDOJ.

El gráfico 1 representa la evolución del uso del ECLI por el conjunto de órganos judiciales a lo largo de estos cinco años. La tendencia al crecimiento es notoria así representada, en una escala reducida de 0% a 6%. No obstante, se ofrecen asimismo los gráficos 2 y 3 para una mejor contextualización de esta información visual. Si se amplía la escala al 100% (gráfico 2), se observa que el referido incremento mantiene el porcentaje en unos niveles todavía poco significativos en el contexto general. El gráfico 3 representa visualmente el contraste entre el porcentaje de sentencias que cita a través del ECLI (5,06%) y el porcentaje de las que no usan el ECLI (94,94%), tomando para ello 2020, el año de mayor frecuencia de uso del identificador europeo.

Gráfico 1. Uso de ECLI en sentencias del Poder Judicial 2016-2020 (porcentaje, escala 0%-6%)

Fuente: Elaboración propia, a partir del buscador de jurisprudencia del CENDOJ.

⁶³ Datos parciales, dado que en la última fecha de la búsqueda (en revisión, 9 febrero 2021) estaban aún pendientes de incluir en la base de datos un número relevante de sentencias de 2020, sobre todo dictadas por otros órganos judiciales diferentes del TS. Sin embargo, no hay motivos para pensar que los porcentajes de 2020 no sean representativos.

Gráfico 2. Uso de ECLI en sentencias del PJ 2016-2020 (porcentaje, escala 0%-100%)

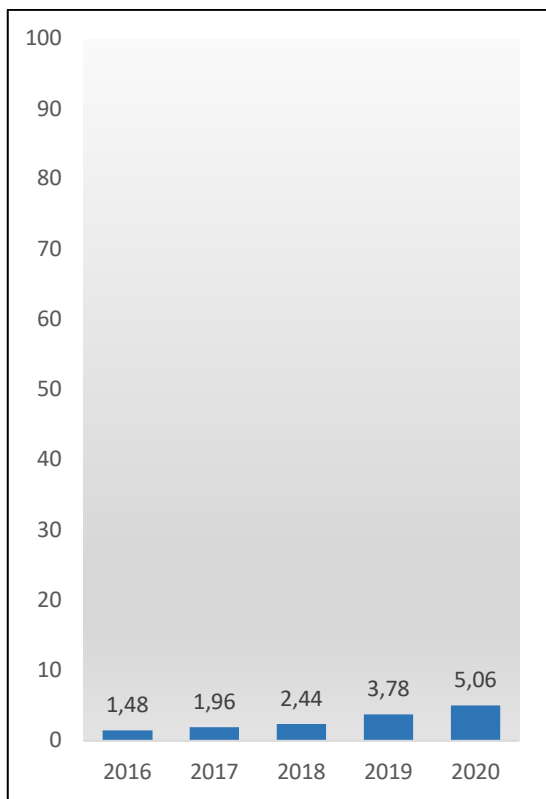
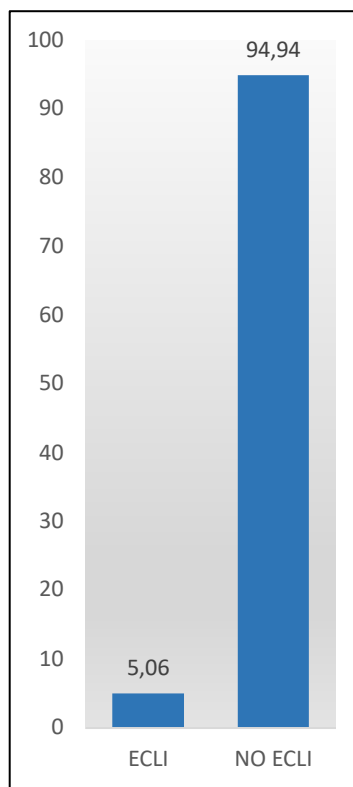


Gráfico 3. Uso de ECLI vs. no uso de ECLI en 2020, sentencias PJ



Fuente de ambos gráficos: Elaboración propia, a partir del buscador de jurisprudencia del CENDOJ.

Los datos de la tabla 6 muestran un menor uso de referencias correspondientes a Aranzadi (ligeramente creciente en torno al 2%) y El Derecho (estabilizada en torno al 0,5%). El uso del ROJ tiene alguna fluctuación, en particular en el año 2017, cuyos resultados son un tanto inconsistentes en varios aspectos, con una tendencia ligeramente creciente desde el 1,40% en 2016 al 2,74% en 2020.

Tabla 6. Frecuencia de empleo de ECLI, ROJ, RJ y EDJ en SSTS (2016-2020)

Año	Total sentencias	ECLI		ROJ		RJ		EDJ	
		número	%	número	%	número	%	número	%
2016	5.785	141	2,44	81	1,40	107	1,85	30	0,52
2017	4.863	54	1,11	121	2,49	88	1,81	13	0,27
2018	4.511	104	2,31	78	1,73	76	1,68	26	0,58
2019	4.330	148	3,42	98	2,26	89	2,06	29	0,67
2020 ⁶⁴	4.491	271	6,03	123	2,74	103	2,29	25	0,56

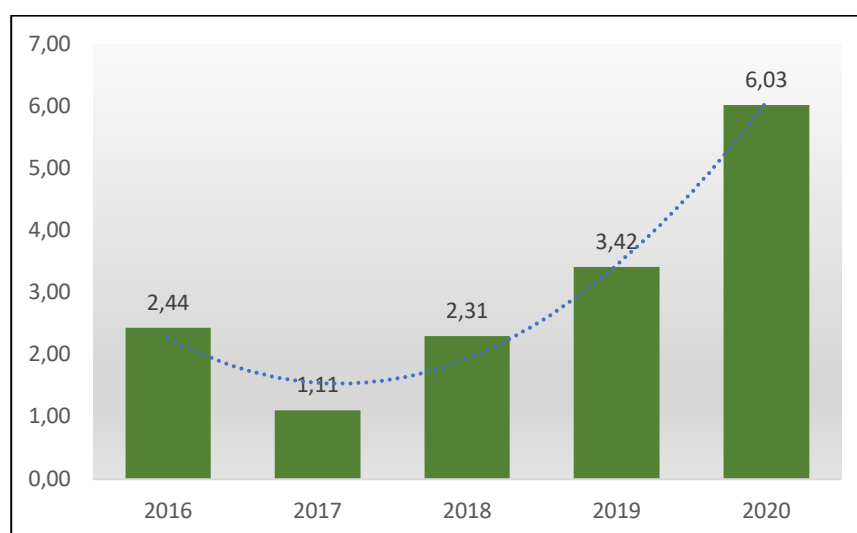
Fuente: Elaboración propia, a partir del buscador de jurisprudencia del CENDOJ.

⁶⁴ Datos parciales, dado que en la última fecha de la búsqueda (en revisión, 9 febrero 2021) probablemente estaban aún pendientes de incluir en la base de datos algunas sentencias del TS correspondientes a 2020. Sin embargo, deben de ser muy pocas y, en todo caso, no hay motivos para sospechar que los porcentajes de 2020 no sean representativos.

Destaca la evolución del uso del ECLI, que ha pasado de un 2,44% en 2016 a un 6,03% en 2020, con una apreciable irregularidad a la baja en 2017 (1,11%) que debe de tener alguna explicación técnica. Frente a los datos del conjunto del Poder Judicial, en el TS el recurso a referencias de bases de datos privadas ha sido residual todos los años y, en el más reciente de ellos, su frecuencia queda lejos (en torno a un tercio) de los identificadores públicos, entre los cuales el ECLI es claramente mayoritario frente al ROJ.

En el gráfico 4 se representa la evolución del uso del ECLI por el TS a lo largo de estos cinco años. La tendencia al crecimiento es aún más acentuada que para el conjunto del Poder Judicial, hasta el punto de que es necesario ampliar un punto la escala, ahora de 0% a 7%. Nuevamente se ofrecen asimismo los gráficos 5 y 6 para una mejor contextualización de esta información visual. Si se amplía la escala al 100% (gráfico 5), se observa que el referido incremento se sigue manteniendo en unos niveles bajos en el contexto general. El gráfico 6 representa visualmente el contraste entre el porcentaje de sentencias del TS que cita a través del ECLI (6,03%) y el porcentaje de las que no usan el ECLI (93,97%), tomando de nuevo para ello 2020, el año de mayor frecuencia de uso del identificador europeo.

Gráfico 4. Uso de ECLI en SSTS 2016-2020 (porcentaje, escala 0%-7%)



Fuente: Elaboración propia, a partir del buscador de jurisprudencia del CENDOJ.

Gráfico 5. Empleo de ECLI en SSTS 2016-2020 (porcentaje, escala 0%-100%)

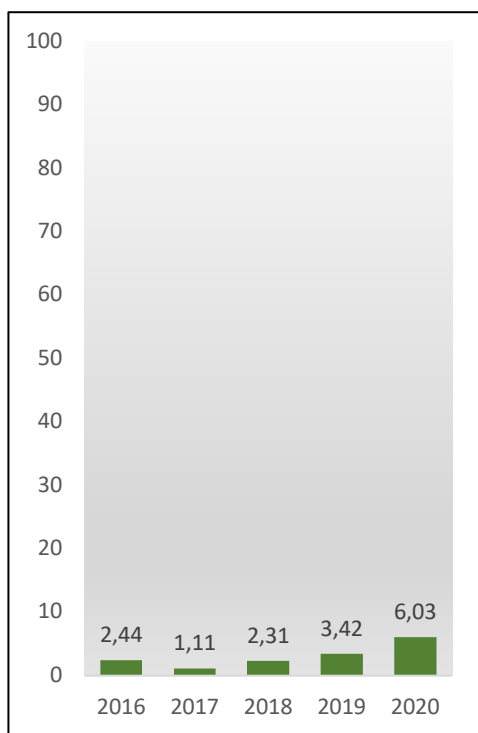
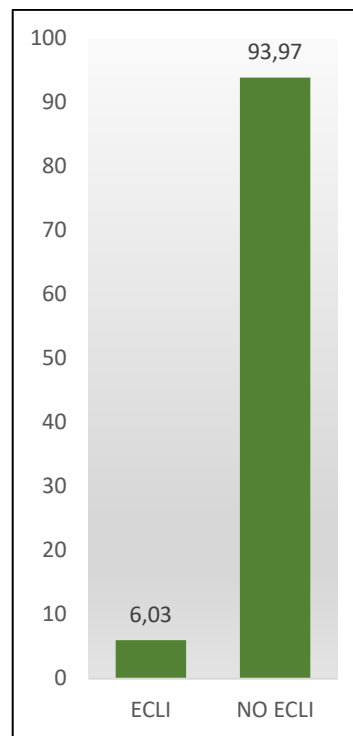


Gráfico 6. Uso de ECLI vs. no uso de ECLI en 2020, SSTS



Fuente de ambos gráficos: Elaboración propia, a partir del buscador de jurisprudencia del CENDOJ.

Con todo, los datos que aparecen en estas tablas y gráficos tan solo representan una pequeña porción del cuadro general. La suma de estos cuatro identificadores cubre poco más del 10% y del 15% del total de las sentencias, según contabilicemos las del TS tan solo o las del conjunto de órganos judiciales, y teniendo en cuenta que un número de ellas incorporan al mismo tiempo varios de estos registros.⁶⁵ ¿Qué del, digamos, 80% restante (pues hay que contar asimismo con que existe un pequeño porcentaje de sentencias que no incluyen ninguna referencia a otras resoluciones)? En casi todos esos casos es donde jueces y magistrados siguen empleando alguna de las combinaciones de fecha, sala, sección, quizás, ponente, número de resolución y número de recurso que han sido sugeridas en epígrafes anteriores. Un examen pormenorizado del vastísimo mundo de las resoluciones judiciales no es posible, pero sí se puede intentar un acercamiento más en detalle fijando la mirada en el Tribunal Supremo, tarea que se aborda en el siguiente apartado.

3.2. *Más sobre la identificación de resoluciones por el Tribunal Supremo*

En la cultura jurídica de otros países de asentada tradición legal, hay criterios sólidos para la cita de precedentes jurisprudenciales. A veces, extremadamente rígidos,

⁶⁵ En particular, no es raro encontrar sentencias citadas por su ROJ y su ECLI, uno detrás del otro.

hasta el punto de que un error formal en la identificación de una sentencia puede significar la automática inadmisibilidad del escrito, cualesquiera que sean la entidad del pleito o la fuerza de los argumentos esgrimidos. Esto, como es lógico, es más visible en la tradición del *Common Law*, pero en todo caso resulta sorprendente comprobar el desbarajuste que en esta materia rige en España: una especie de paraíso de múltiples heterodoxias que bien podría merecer la atención de un moderno Menéndez Pelayo. Tal es el caso, en particular, del Tribunal Supremo (TS) en sus diferentes salas, secciones e incluso ponentes, como puede comprobarse mediante el examen de muestras obtenidas del amplio número de decisiones judiciales accesible a través del buscador de jurisprudencia del Tribunal Supremo⁶⁶ gestionado por el CENDOJ.

Comenzando por la Sala Segunda, una consulta del buscador en los primeros días de 2021⁶⁷ arroja un dato perfectamente coherente con las estadísticas expuestas en el anterior epígrafe: en ninguna de las más recientes sentencias penales en él publicadas se emplea el identificador ECLI (tampoco el ROJ, por cierto) para citar resoluciones del propio TS (o de otros órganos judiciales, llegado el caso). Así, pulsando la opción «Últimas sentencias del Tribunal Supremo», «PENAL», se puede acceder a un listado de las últimas cincuenta sentencias de la Sala Segunda. Las cinco más recientes fueron dictadas entre el 15 y el 17 de diciembre de 2020, con número ECLI 4275, 4215, 4256, 4181 y 4066 y cinco magistrados diferentes como ponentes: PUENTE SEGURA, MAGRO SERVET, MARTÍNEZ ARRIETA, SÁNCHEZ MELGAR y COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA. Pues bien, en ninguna se usa el ECLI para identificar las resoluciones en ellas citadas.⁶⁸ En estas cinco sentencias, los ponentes recurren de manera sistemática a estos efectos al número de resolución seguido de la fecha. A veces también indican el número de recurso: así COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA en la ECLI:ES:TS:2020:4066 (bien que solo de manera ocasional y refiriéndose a ello como «número de procedimiento») y, sobre todo, MAGRO SERVET en la ECLI:ES:TS:2020:4215. De hecho, un rápido muestreo de las sentencias firmadas por este último magistrado a lo largo de 2020 evidencia que el estilo de identificación

⁶⁶ Para simplificar, en este caso puede utilizarse el buscador específico: <http://www.poderjudicial.es/search/>. O bien el general <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>, marcando la casilla de «Tribunal Supremo» en «Tipo de órgano».

⁶⁷ Búsqueda realizada el 5 de enero de 2021.

⁶⁸ Por otra parte, merece una valoración positiva el hecho de que la Sala de lo Penal del TS no esté empleando en casi ningún caso (salvo ejemplos aislados, normalmente vinculados a citas textuales de resoluciones de otros órganos) referencias relativas a bases de datos de jurisprudencia comerciales, en lo que parece un acuerdo explícito o implícito de los magistrados del orden penal de nuestra más alta corte judicial.

A estos efectos, se han localizado en el buscador de jurisprudencia del CENDOJ las citas de referencias Aranzadi en sentencias penales desde 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020 y el resultado que arroja es una sola, la extensísima sentencia del caso Gürtel (ECLI:ES:TS:2020:3191). No se trata, además, de palabras propias del ponente, sino de párrafos citados literalmente de resoluciones de instancia. Igualmente, la mención EDJ aparece en el buscador en una sola sentencia de 2020 de la Sala Segunda del TS: ECLI:ES:TS:2020:3118, precisamente al citar una sentencia del Tribunal Constitucional. Búsqueda realizada el 5 de enero de 2021.

que suele emplear es: órgano, sala, número de resolución, fecha, número de recurso (si bien a veces prescinde de especificar la sala). Lo cual, para esta última sentencia se expresaría de la siguiente manera: «sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 695/2020 de 16 Dic. 2020, Rec. 10518/2020». Obsérvese que ni una sola de estas referencias incorpora el número único que constituye el núcleo del ECLI de la disposición: 4215.

Hasta tiempos relativamente recientes las sentencias se citaban por lo común mencionando tan solo el órgano y la fecha, en ocasiones junto con la referencia del Repertorio Aranzadi.⁶⁹ La transición a un sistema como el que se acaba de ver, en el que el protagonismo lo tiene el número de resolución, siempre junto con la fecha, fue un notable paso adelante. Se trató de un proceso gradual, en el que poco a poco los magistrados fueron sumándose a esta práctica hasta que, en 2016, el TS como institución le confirió un soporte oficial con la *Guía breve del prontuario de estilo para el Tribunal Supremo*,⁷⁰ que luego se examinará.⁷¹ Tal es probablemente el estilo mayoritario en la actualidad, con el complemento o la sustitución en ocasiones por el número de recurso.

El recurso generalizado por jueces y magistrados, y especialmente por el TS, a un identificador neutral, público y oficial como es el número de resolución constituyó una juiciosa mejora frente a los indicadores de repertorios de acceso restringido, pero a estas alturas resulta insuficiente. Una vez el propio órgano de gobierno de los jueces adoptó, primero, a través de su organismo técnico CENDOJ un sistema de identificación propio (ROJ)⁷² y se constituyó, después, en el coordinador nacional español del ECLI, parece lógico esperar que los órganos judiciales estuvieran abanderando el recurso a estos identificadores -sobre todo el segundo- para la cita de resoluciones, con tanto más motivo puesto que, como se ha visto, carece de los inconvenientes que

⁶⁹ Sobre la ausencia de valor oficial de las colecciones privadas de jurisprudencia como argumento a favor de un servicio público de información jurisprudencial, véase PÉREZ GARCÍA, 2005, pág. 201.

⁷⁰ Acuerdo de la Sala de Gobierno del TS de 19 de enero de 2016. Véase también el seguimiento de este asunto en el acuerdo de la misma Sala de Gobierno de 14 de julio de 2017. Los textos de ambos acuerdos son accesibles en línea en la web del CGPJ: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Sala-de-Gobierno/Acuerdos-Sala-de-Gobierno/>. Sin embargo, no da difusión oficial el propio TS a su «Guía breve del prontuario de estilo para el Tribunal Supremo», la cual es accesible tan solo a través de algunas páginas y enlaces de internet, entre ellas (a fecha de 6 de enero de 2021) los siguientes:

- <http://campus.usal.es/~vito/DOCUMENTOS/prontuarioestiloTS.pdf>
- <https://delajusticia.com/wp-content/uploads/2018/04/prontuarioestiloTS.pdf>

Presenta este documento la inconveniencia de ser un archivo pdf basado en imágenes, por lo que no admite búsquedas por término. Sería de desear que el TS hiciera pública esta guía breve, aun cuando esté obsoleta a fecha de hoy. Una actualización es urgente, así como la difusión con transparencia de los criterios seguidos por el TS en la redacción de las sentencias y especialmente en el método de cita de la jurisprudencia, de modo similar a como lo hace, como se verá, el TJUE. O la Fiscalía General del Estado, como se indica en la siguiente nota al pie.

⁷¹ Sobre la necesidad de un estilo unificado en la elaboración de sentencias de casación y, al mismo tiempo, la insuficiencia para conseguir este objetivo del prontuario del TS, véase GONZÁLEZ LÓPEZ, 2018, 2. Configuración de la sentencia.

⁷² Los antecedentes inmediatos se remontan a enero de 2005: PÉREZ GARCÍA, 2005, págs. 204 y ss.

tienen el número de resolución y el número de recurso. Mas no es así. Al menos, no todavía. Si bien el ECLI se está abriendo paso en la práctica forense, aún se mueve en números bajos. Queda un trecho largo por recorrer.

Retomando el análisis de los modos de cita de jurisprudencia de la Sala Segunda, cabe preguntarse si acaso el azar ha podido quizás determinar que los datos antes expuestos estuvieran sesgados, pues podría ser que, casualmente, los cinco magistrados mencionados estuvieran entre los menos proclives a emplear este método de cita frente a otros que, quizás, tienen la costumbre de utilizarlo. El buscador es útil de nuevo a estos efectos y permite comprobar que no es así, sino que todos y cada uno de ellos representan fielmente el consenso implícito de la Sala Segunda: de las 760 sentencias de la Sala Segunda del TS de 2020 ya publicadas, tan solo en dos (ECLI:ES:TS:2020:2932 y ECLI:ES:TS:2020:3191) se cita otra resolución por su ECLI. En ambos casos se trata de autos, uno del TS y otro del TSJM, y las respectivas citas están rodeadas de otras muchas en las que los ponentes (LLARENA CONDE y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE) no vuelven a emplear el ECLI, al igual que (salvo error) no lo hacen en ninguna otra sentencia de 2020; ni ellos ni ninguno de la otra decena larga de magistrados que forman parte de la Sala de lo Penal del TS.

No es precisamente, por tanto, en la Sala de lo Penal donde se puede localizar el principal foco de incremento del empleo del ECLI que las estadísticas evidencian. Y se puede establecer que tampoco lo son la Sala de lo Civil (solo cuatro sentencias de un total de 698), ni la Sala de lo Social (otras cuatro de 1133), ni la Sala de lo Militar o alguna de las salas especiales (una sentencia de 96). En efecto, la comparación de sendos muestreos cualitativos de las sentencias de las salas Primera, Cuarta y Quinta permite observar la clase de dispersión de criterios y ausencia de homogeneidad que se ha mencionado en varias ocasiones en páginas anteriores del presente estudio:

- a) En la Sala de lo Civil del TS se tiende a utilizar órgano, número de resolución y fecha. Un ejemplo representativo entre cientos posibles sería la sentencia ECLI:ES:TS:2021:100.
- b) En la Sala de lo Social del TS predomina, aparentemente, la identificación de órgano, sala y fecha, seguidos de número de recurso. Por ejemplo, ECLI:ES:TS:2021:59.
- c) La Sala de lo Militar del TS tiende a citar por órgano y fecha, solo a veces con indicación del número de resolución. Un ejemplo representativo sería la sentencia ECLI:ES:TS:2020:4480.

La excepción se encuentra en la Sala Tercera, 262 de cuyas 1806 sentencias de 2020 utilizan el ECLI para citar otras resoluciones judiciales. La proporción no contradice el predominio de los otros datos e identificadores,⁷³ al igual que sucede en las

⁷³ En relación con los cuales, en general la Sala suele ser reacia a representar el número de resolución, contra lo establecido en el Acuerdo de la Sala de Gobierno de 2016 que aprobó la guía de estilo del TS (véase

demás salas del TS, pero sí apunta una tendencia notoriamente más proclive al empleo del ECLI. Por lo demás, dentro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, destaca sobremanera la Sección Quinta, que usa el ECLI en 125 de sus 359 sentencias publicadas, esto es, en un 35%, unas cifras que multiplican casi por seis veces la media del TS y por siete veces la del conjunto de órganos judiciales. También la Sección Primera arroja un porcentaje de un tercio, pero no es significativo ya que las cifras absolutas son ínfimas (una sentencia de un total de tres). En cambio, sí es significativo que, junto a la Sección Quinta, destacan las secciones Cuarta (74 de 362, 20%) y Segunda (62 de 674, 9%). Por contraste, la Sección Tercera no ha empleado el ECLI en ninguna de sus 307 sentencias de 2020 (0% por tanto, obviamente).

También en las diferentes secciones de la Sala Tercera se detecta, incluso de forma más acentuada que en la Sala Segunda, que el estilo propio del magistrado ponente tiene gran relevancia en el modo de citar jurisprudencia empleado en cada resolución. Por ejemplo, en la Sección Cuarta, la mayor parte de las referencias con ECLI corresponden a la magistrada PICO LORENZO, que sistemáticamente suele emplear este estilo de cita. Uno de los casos que más llaman la atención es el recurso a una versión ‘mutilada’ del ECLI (sin el primer elemento, precisamente «ECLI:»), la misma que usa el TJUE (véase más adelante) y que se ha criticado *supra* por contrario a las reglas de formato del ECLI establecidas por el Consejo de la UE. Si bien no ha sido posible dar con un algoritmo de búsqueda que funcione efectivamente para rastrear ampliamente estas resoluciones en las que cita por el ECLI sin su primer componente,⁷⁴ este proceder se verifica al menos en las secciones Primera y Segunda en algunos autos (por ejemplo, ECLI:ES:TS:2020:12515A) y sentencias (por ejemplo, ECLI:ES:TS:2020:4298 y ECLI:ES:TS:2020:4401).⁷⁵

Hay muchas más muestras de diversidad de estilos, también en otras secciones y salas,⁷⁶ no obstante con lo expuesto hasta ahora debe ser suficiente para considerar probado que el modo en que las resoluciones del TS citan otras decisiones judiciales depende no solo de la sala, sino también de manera tanto o más acentuada de la

infra). En cualquier caso, para no variar, la heterogeneidad entre diferentes secciones y ponentes es acusada, incluso en (nuevamente, como de costumbre) en algo tan común como la abreviatura de «recurso de casación».

⁷⁴ Lo cual sería útil para completar las estadísticas de uso del ECLI por el TS. Del hecho de que los registros ECLI que no contienen el primer componente quedan sin detectar, se sigue necesariamente que el porcentaje de sentencias que emplean el identificador europeo, sea en versión completa o incompleta, en la Sala de lo Contencioso-Administrativo será en realidad mayor de lo representado en las tablas y gráficas *supra*.

⁷⁵ En ambas, el ponente es MERINO JARA. No obstante, esta práctica no se observa en otras resoluciones de las que este mismo magistrado es ponente, lo que permite sospechar que a veces el factor diferencial pueda estar en la fase de documentación de la resolución o en el estilo de cita utilizado por alguna de las partes. Así, en las sentencias de mi antiguo compañero de facultad y admirado amigo el magistrado Ángel AGUALLO AVILÉS solo se suele utilizar el ECLI al reproducir citas de las partes o del auto de admisión, no cuando él invoca como ponente.

⁷⁶ En la Sección Quinta de la Sala Tercera, por ejemplo, el magistrado OLEA GODOY utiliza el ECLI para citar jurisprudencia en 58 de las 69 sentencias de 2020 en las que ha sido ponente; en cambio, BORREGO BORREGO en solo 3 de 58, o MENÉNDEZ PÉREZ en ninguna de sus 14 como ponente.

Sección (cuando las hay, como en la Sala Tercera) e, incluso, en buena medida del estilo personal del ponente. Esta situación no es razonable, con lo cual obviamente no se expresa una crítica hacia los magistrados a título individual, cada uno de los cuales sigue el criterio que -en ausencia de un estilo normalizado vinculante- profesionalmente considera mejor, sino hacia el modo de proceder en esta materia del TS como institución. Por el bien de la coherencia del sistema de justicia y de la eficacia y transparencia de la comunicación jurídica, el TS debería: a) en primer lugar y sobre todo, establecer un estilo de cita unificado para todas sus salas, secciones y ponentes; y b) adoptar el ECLI como identificador normalizado común. Es deseable que esto se regule, bien vía coordinación del conjunto de los magistrados o, seguramente aún mejor debido a su mayor eficacia normativa, a través del ejercicio de sus competencias por la Sala de Gobierno del TS.

Precisamente un documento oficial de la Sala de Gobierno del TS, la memoria anual,⁷⁷ ya ha recorrido en los últimos años una parte del camino de normalización en el estilo de cita jurisprudencial que tienen aún por delante los propios magistrados en la elaboración de sus sentencias y autos.

Si nos remontamos a la *Memoria 2010* del TS, por supuesto no se encuentra ni rastro de un ECLI que apenas si acababa de ser aprobado en el seno de la UE unos meses antes de que se elaborase este documento. El estándar utilizado fue la fecha de la resolución seguida de su número de recurso entre paréntesis, con dos peculiaridades: una, inevitable, que algunas resoluciones no pueden venir acompañadas del número de recurso puesto que no es esa su naturaleza (esto sucede, en particular, en las salas especiales); y dos, innecesaria pero habitual, que el formato empleado es variable dependiendo de la sala. Hay, por tanto, una relativa normalización: fecha y número de recurso por regla general, pero cada sala usa un estilo diferente para expresarlo. Creo que será ilustrativo exhibir una muestra de este abigarrado surtido para que el lector pueda hacerse una idea del espíritu de la libertad que suele predominar en esta materia (las referencias finales entre paréntesis lo son a la página correspondiente de la Memoria 2010):

- i. Civil: «Sentencia de Pleno de 13 de enero de 2010 (RC 2668/2004)» (pág. 34).
- ii. Penal: «STS de 7 de julio de 2010 (RC 11297/09)» (pág. 56); esta sentencia es del Pleno, pero en la Sala Segunda no estimaron necesario indicarlo, a diferencia de otras salas.
- iii. Contencioso-Administrativo: «STS de 20 de abril de 2010 (RCA 131/2009 – recurso contencioso-administrativo)» (pág. 73), es de Pleno; «STS de 23 de abril de 2010 (RC 5910/2006)» (pág. 73), es de Pleno; «STS de 18 de marzo de 2010 (Cuestión de competencia 103/2009)» (pág. 74).

⁷⁷ Las memorias anuales del TS correspondientes a la década entre 2010 y 2019, ambos años incluidos, están disponibles en la web del CGPJ: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Memoria-del-TS/> (último acceso, 10 enero 2021).

- iv. Social: «STS 26 de abril de 2010 (R. 1117/09)» (pág. 86).
- v. Militar: «STS de 03-11-2010 (Rc. 101/06/2010 Pleno de la Sala)» (pág. 109); «Sentencia de Pleno de 03.12.2010 (Rec 101-86-2009)» (pág. 110).
- vi. Especiales:
 - Sala del Artículo 61: «STS de 20 de octubre de 2010» (pág. 127).
 - Tribunal de Conflictos de Jurisdicción: «STS 18/10/2010. Conflicto 3/2010» (pág. 135).
 - Sala de Conflictos de Jurisdicción: «ATS 16/03/2010. Conflicto 3/2009» (pág. 141).
 - Sala de Conflictos de Competencia: «ATS 15/03/2010. Conflicto 20/2009» (pág. 149).

En años posteriores sigue sin mencionarse siquiera el ECLI hasta que llega la *Memoria Anual 2014*. En ella se reseña el ECLI sistemáticamente, bien que con el error por parte de alguna sala (Civil, en concreto, que por cierto sigue teniendo la costumbre de especificar cuándo una sentencia es del Pleno de la Sala) de incluir espacios detrás de los dos puntos y un solo punto detrás del órgano judicial: «STS de Pleno de 20 de enero de 2014 (RC 879/2012) ECLI: ES: TS. 2014:354» (pág. 46). Como se ve, se seguía utilizando el número de recurso.

El año 2014 significó un punto de inflexión. Desde entonces, la Memoria Anual del TS indica siempre de forma sistemática el ECLI de las resoluciones que cita, hasta la última, aprobada el 8 de septiembre de 2020: la *Memoria Anual 2019*. Ahora bien, esta característica elogiada convive con otra que, a mi juicio, no lo es tanto: la tenacidad con que se mantiene la costumbre de citar asimismo el número de recurso. Por los motivos que se explicaron *supra*, en compañía del ECLI la utilidad de este registro a efectos de identificación de una resolución judicial es redundante, en el mejor de los casos, y, por tanto, resulta superfluo. Aún más redundante queda la identificación cuando, además, se incluye el número de resolución, como es el caso del capítulo de la Memoria Anual 2019 reservado a la Sala Segunda. Es, de nuevo, interesante reproducir los estilos seguidos por cada sala en esta última memoria anual para poder compararlos con los de la Memoria 2010 antes reproducidos; en general, se aprecia una mayor homogeneidad entre salas. Una lectura detallada permite detectar que continúa la curiosa ausencia de acuerdo acerca de cómo abreviar el sintagma «recurso de casación» (RC, Rc, Rc., Rec, Rec.; ya no aparece el «R.» que empleaba la Sala Cuarta en 2010, aunque, como se indicó *supra*, en la actualidad sigue siendo empleado en ocasiones por el TS en sus resoluciones). Asimismo, la falta de un criterio claro para decidir entre los diversos indicadores disponibles suele derivar en una acumulación de códigos que acentúa una cierta imagen de esoterismo que, no sin razón, suelen tener las resoluciones judiciales entre el conjunto de la población (entre paréntesis detrás de cada referencia, la página correspondiente de la *Memoria Anual 2019*):

- i. Civil: «STS de Pleno de 6 de marzo de 2019 (RC 1849/2016), ECLI: ES: TS:2019:677» (pág. 61). La Sala Primera sigue especificando cuándo las

sentencias son del Pleno de la Sala y dejando sistemáticamente un espacio antes del código de país ES.

- ii. Penal: «STS 145/2019, de 14 de marzo (Rc. 2964/2017) ECLI:ES:TS:2019:890» (pág. 75). La Sala Segunda acumula identificadores y datos: número de resolución, fecha, número de recurso y ECLI.
- iii. Contencioso-Administrativo: «STS de 20 de marzo de 2019, RC 691/2017 (ECLI:ES:TS:2019:894)» (pág. 96). La Sala Tercera indica el número de recurso después de una coma y encierra entre paréntesis el ECLI.
- iv. Social: «STS 6 de marzo de 2019 (RC 8/18), ECLI:ES:TS:2019:972» (pág. 126), «STS de 3 de abril 2019 (Rc 1/18), ECLI:ES:TS:2019:1540» (pág. 126), «STS (Pleno) de 29 de enero de 2019 (Rec. 3326/2016) [ECLI:ES:TS:2019:866]» (pág. 127), «STS Pleno de 11 de junio de 2019 (Rec 132/2018 ECLI:ES:TS:2019:2153)» (pág. 129), etcétera. Como se ve, la Sala Cuarta emplea diversos estilos, levemente diferentes entre sí.
- v. Militar: «STS de 9 de julio de 2019 (RC 2/2019) ECLI:ES:TS:2019:2271» (pág. 147).
- vi. Especiales:
 - Sala del Artículo 61: «ATS de 21 de febrero de 2019 (RC 6/2018) ECLI:ES:TS:2019:2141A» (pág. 171).
 - Tribunal de Conflictos de Jurisdicción: «TCJ de 29 de abril de 2019 (RC 1/2019) ECLI:ES:TS:2019:2019» (pág. 181).⁷⁸
 - Sala de Conflictos de Competencia: «ATS de 18 de diciembre de 2019 (RC 11/2019) ECLI:ES:TS:2019:13899A» (pág. 201).

3.3. Otros órganos jurisdiccionales

3.3.1. Tribunal Constitucional

El supremo intérprete de la Constitución española incluye el ECLI en la portada de las sentencias desde que la Secretaría General del TC adoptó esta decisión en enero de 2017. A partir de entonces, todas las resoluciones aparecen publicadas en el Boletín Oficial del Estado (BOE) con el ECLI bien visible encabezando el texto. Además, en la base de datos del TC⁷⁹ se incluye el ECLI asignado en absolutamente todas las sentencias, autos y declaraciones desde el comienzo de su actividad: STC 1/1981, de 26 de enero (ECLI:ES:TC:1981:1), ATC 1/1980, de 11 de agosto (ECLI:ES:TC:1980:1A) y la DTC 1/1992, de 1 de julio (ECLI:ES:TC:1992:1D).⁸⁰

⁷⁸ Obsérvese cómo en este caso se usa la abreviatura RC también para un conflicto positivo de jurisdicción (en este caso, entre un Juzgado de lo Social y la Tesorería General de la Seguridad Social). También los conflictos de competencia vienen identificados, como se verá a continuación, por las siglas RC.

⁷⁹ Accesible en línea a través del buscador de jurisprudencia constitucional: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index>.

⁸⁰ Las declaraciones del TC son tan solo dos hasta la fecha: la mencionada en el texto y la DTC 1/2004, de 13 de diciembre (ECLI:ES:TC:2004:1D), ambas a requerimiento del Gobierno de España en relación con la compatibilidad entre la Constitución española (CE) y textos fundacionales de la Unión Europea (UE).

En estas tres resoluciones se observa que el número secuencial (quinto elemento) del ECLI del TC se corresponde con su número de resolución, lo cual es una constante que se verifica de manera sistemática, como puede comprobarse consultando la carátula de cualquier decisión del TC.

No interesa tanto, empero, la autoidentificación de las decisiones, ámbito en el que se comprueba que el cumplimiento de la normativa europea es satisfactorio tanto por el Poder Judicial como por el TC, cuanto el método de cita a través del cual los autores de esas resoluciones identifican otras mencionadas como precedentes o porque estén siendo impugnadas o por cualquier otra razón. El buscador de jurisprudencia constitucional no es tan versátil como el del CENDOJ y no permite búsquedas de términos de menos de cuatro caracteres. Esto veta la posibilidad de repetir las diversas búsquedas que se han mostrado para los órganos judiciales, excepto en relación con el ECLI, que, una vez hechas las correspondientes búsquedas, no ha sido empleado ni una sola vez en las 704 SSTC registradas en los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Se rompe la sequía en 2020, en tres de cuyas 195 sentencias publicadas hasta la fecha⁸¹ figura alguna resolución identificada mediante su ECLI: se trata de las sentencias ECLI:ES:TC:2020:67, ECLI:ES:TC:2020:78 y ECLI:ES:TC:2020:101, de las cuales las dos últimas versan sobre el mismo asunto y no mencionan el ECLI de manera espontánea, sino al reproducir las alegaciones del abogado del Estado que sin duda lo utilizó para identificar un determinado auto del TS (ECLI:ES:TS:2018:10654A). La primera de ellas también usa el ECLI tan solo cuando reproduce las alegaciones de la parte demandante, que identificaba con este registro sendas sentencias del TJUE: ECLI:EU:C:2015:832 y ECLI:EU:C:2016:970. El porcentaje es, en cualquier caso, mísero.

Es significativo asimismo que el TC no utiliza el ECLI en ninguna de esas tres sentencias para citar ni una sola de las otras múltiples resoluciones en ellas invocadas. En cambio, un muestreo -necesariamente parcial- de las mismas y de otras decisiones arroja como resultado que, en años recientes, el TC utiliza sistemáticamente como identificador de sus propias resoluciones el número de resolución seguido de la fecha; esto es, «STC 39/2020, de 20 de febrero», «STC 217/1992, de 1 de diciembre», etc.⁸² En cuanto a las resoluciones procedentes del Poder Judicial, se observa una tendencia a limitarse a citarlas por su fecha pero sin usar siglas, sino escribiendo las palabras sentencia, auto, Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Sección, etc., con todas sus letras. Ocasionalmente se menciona el número de recurso y solo en las citadas ocasiones excepcionales se emplea el ECLI.

No parece excesivo concluir que, hasta ahora, los magistrados del TC viven casi

⁸¹ Búsqueda actualizada en revisión, el 10 de febrero de 2021.

⁸² Ejemplos tomados de la última sentencia del TC publicada en el momento de redactar estas líneas, ECLI:ES:TC:2020:195. En épocas anteriores, siempre se usó el número de resolución y no tan sistemáticamente la fecha.

totalmente de espaldas a la mera existencia del identificador europeo de jurisprudencia, a diferencia de la Secretaría General del propio TC. Es sorprendente que el rigor con que los órganos jurisdiccionales, tanto del Poder Judicial como externos a él, se aplican en la asignación de un ECLI correcto a cada una de las resoluciones que de ellos emanan o han emanado en décadas recientes no se mantenga cuando llega el momento de identificar esas mismas decisiones en otras resoluciones de los mismos órganos. Se diría que hay en esta materia una especie de asunción resignada de la carga burocrática inherente al ECLI como un expediente formal, sin que los miembros operativos de estas instituciones sean realmente conscientes de su relevancia material. Pero la asignación de una referencia identificativa única no es un formalismo que se agota en sí, sino un medio para mejorar la comunicación jurídica y la inteligibilidad y transparencia de las decisiones. De poco sirve disponer de un elemento tan potente (e innovador, particularmente en el ámbito puramente judicial) como es este identificador único, si luego los propios tribunales no lo emplean y siguen aferrándose a los viejos usos.

3.3.2. *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*

El TJUE está claramente adherido al ECLI desde la propia formulación de sus instrucciones de cita legal, que llevan el título «Método de cita de la jurisprudencia en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea *basado en el ECLI (identificador europeo de jurisprudencia)*» (énfasis añadido).⁸³ Como en los órganos jurisdiccionales españoles, la implantación es plena en lo que se refiere a la autoidentificación de resoluciones. En cambio, la apuesta no es completa en cuanto a la cita de precedentes, por dos motivos fundamentalmente.

En primer lugar porque, siguiendo una línea que no nos es del todo ajena, en vez de sustituir la cita tradicional por el ECLI, opta por acumular referencias. Así, el sistema adoptado consiste en la expresión sucesiva de: tipo de resolución (por ejemplo, sentencia), fecha completa de la resolución (día, mes y año), denominación habitual del asunto (por ejemplo, Airbnb Ireland, ASADE, Tolnatext, etc.), número de registro (para los mismos asuntos ya mencionados como ejemplos: C-674/20, C-676/20, C-636/20, etc.), ECLI *parcial* (solo los elementos segundo a quinto) y apartado que se cita; el ejemplo concreto propuesto por el propio TJUE es «sentencia de 12 de julio de 2005, Schempp, C-403/03, EU:C:2005:446, apartado 19».

En segundo lugar porque, como acaba de indicarse, el TJUE descarta a estos efectos el primer elemento del ECLI (sus propias siglas seguidas de dos puntos, «ECLI:») y reproduce tan solo los otros cuatro: códigos de país, órgano, año y número de orden. No se puede afirmar que sea una decisión arbitraria, puesto que, una vez difundido ampliamente y asumido por el conjunto de los operadores jurídicos e incluso de la

⁸³ https://curia.europa.eu/jcms/jcms/P_126035/es/

ciudadanía en general, la insistencia en citar «ECLI:» puede ser reiterativa y, a mi juicio, en una perspectiva de futuro se debe asumir la superfluidad del primer elemento e, incluso, del segundo (país) dependiendo del contexto. Pero lo cierto es que choca con la literalidad de las vigentes conclusiones del Consejo de la UE en la materia, las cuales establecen taxativamente que «(e)l identificador europeo de jurisprudencia (ECLI) deberá estar formado por los cinco elementos siguientes, que deberán figurar en el orden enunciado».⁸⁴ Por otra parte, el argumento con el que se justifica el acortamiento (“(c)on objeto de no alargar innecesariamente la referencia, se prescinde de la abreviatura «ECLI:»”) es más bien débil si se pone en el contexto de la acumulación de identificadores por la que opta el TJUE, cuyo acercamiento a esta materia es claramente favorable a la inequívocidad pero deja de lado el ideal de concisión. No obstante, debe matizarse que la *mutilación* es solo aplicable a las resoluciones del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la UE.

3.4. *Guías y manuales de estilo*

3.4.1. *Guías y manuales de estilo en el ámbito forense*

Se seleccionan tres documentos según un criterio mixto cronológico (cuanto más reciente, más relevante) y de importancia del órgano y el ámbito en que se adoptan. Se trata de guías de estilo aprobadas entre 2016 y 2020 por el TS, la Fiscalía General del Estado (FGE) y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJCAT⁸⁵). Característica común a todas ellas es que contienen recomendaciones no vinculantes, hasta el punto de que, allí donde es posible comprobar el grado de cumplimiento por el propio órgano emanante del documento (la guía del TS de 2016, ya que la del TSJCAT es muy reciente y los escritos forenses presentados por los fiscales no son de público conocimiento), se puede afirmar que la devoción de los magistrados del TS por los consejos de su Sala de Gobierno en lo que se refiere a cita de jurisprudencia es, en general, más bien tibia. Puesto que existe una distancia tan apreciable entre el desiderátum de la guía o prontuario y la realidad de la práctica cotidiana de los operadores jurídicos, se ha estimado más conveniente escindir el examen de uno y otro ámbito, en lugar de agruparlos en un mismo epígrafe. Además, se verá que las recomendaciones de la guía en materia de cita de jurisprudencia no merecen un juicio particularmente favorable.

⁸⁴ CONSEJO DE LA UE, 2019, Anexo I.I.1.

⁸⁵ Por coherencia con el espíritu de normalización que inspira el presente trabajo, se opta por el acrónimo oficial adoptado por el CENDOJ a efectos del ECLI (tabla 1). Otras opciones que a mi juicio deberían ceder son TSJCat (que el propio TSJCAT emplea en este documento, por cierto junto con TSJC en una ocasión: 2020, págs. 6 y 12) o TSJ CAT.

a) Guía de estilo del Tribunal Supremo

La *Guía breve del prontuario de estilo para el Tribunal Supremo* contiene un número de recomendaciones lingüísticas y de estilo -algunas sensatas, otras discutibles- a las que, de hecho, los magistrados suelen prestar oídos sordos al redactar sus resoluciones. Fue aprobado por la Sala de Gobierno del TS con fecha de 19 de enero de 2016. Dedicar un epígrafe específico, conciso como todo su contenido, a la cita de sentencias, el séptimo. En él algunas reglas se presentan como vinculantes («han de citarse por», «ha de hacerse a través de»), mientras que otras como recomendaciones («se recomienda», «(r)esulta muy conveniente», «se sugiere»). Aun así, no hay un mecanismo coercitivo ni corrector, ni mucho menos sancionador, que pueda reforzar la vigencia de estas reglas.

Obligatorio se entiende que sería:

- Citar la fecha de la sentencia con el mes en letras y sin inicial mayúscula y el año con los cuatro dígitos: «sentencia de 24 de enero de 2012».
- Si se cita el número de recurso, debe emplearse «la abreviatura comúnmente aceptada siguiendo el sistema normalizado de citas utilizado por el CENDOJ». No hay publicado ningún documento del CENDOJ con este contenido,⁸⁶ pero la propia guía muestra las abreviaturas relevantes: «rec.» para el número de recurso y «confl.» para el número de conflicto (de competencia o de jurisdicción). En la práctica, los magistrados del TS utilizan todo tipo de abreviaturas diferentes (o ninguna) en estos casos.

Por otra parte, la guía formula las siguientes *recomendaciones*:

- Citar «el número de la sentencia, en cuyo caso, la fecha solo precisa hacer referencia al día y al mes». Como se señaló *supra*, es erróneo este enfoque que asume que la fecha de las resoluciones coincide siempre con el año asignado en el número de resolución, por lo que esta recomendación de la guía peca de imprecisión.
- Indicar «el fundamento jurídico concreto a que se refiere la cita», para lo que se sugiere el acrónimo «FJ». Personalmente, no podría estar más de acuerdo con esta sugerencia. Sin embargo, no me resisto a señalar la pequeña incoherencia de que el documento del propio TS se refiera a los fundamentos *jurídicos* y utilice el acrónimo FJ, siendo así que todas las salas del TS coinciden (como coincidían a comienzos de 2016) en utilizar la expresión «fundamento de derecho», cuya sigla natural debería ser FD. Se trata, por supuesto, de una cuestión nominal, pero aun así plantea dudas. El empleo del acrónimo FJ para referirse a un fundamento de derecho puede generar confusión en algunos casos, por ejemplo entre juristas en fase de formación o entre legos que deseen conocer el contenido de una sentencia, ya sea por interés personal o por curiosidad intelectual. Ahora bien, sucede que otros órganos judiciales emplean

⁸⁶ De hecho, según fuentes del CENDOJ consultadas directamente, no existe como tal.

regularmente el sintagma *fundamentos jurídicos* en el lugar de *fundamentos de derecho*, lo que complica el asunto del acrónimo. Es posible que tanto la opción de la exactitud formal (FJ y FD, respectivamente en cada caso), como la que pone por delante la identidad de contenido sustancial (FJ en todos los casos), tengan ambas suficientes argumentos a favor.

- Emplear el ECLI, pero este identificador se considera insuficiente, con la sorprendente motivación de que «no permite conocer la clase y número del asunto». Con esto la Sala de Gobierno del TS está pasando por alto que el ECLI sí informa del tipo de resolución y que una cosa es identificar una resolución con precisión y de manera inequívoca, para lo cual con la indicación del ECLI bastará y sobrá para cualquiera de ellas, y otra entrar en detalles acerca del contenido, alcance y relevancia de una resolución, para lo cual será circunstancialmente necesario añadir datos sobre la sala, quizás la sección, dudosamente el número de recurso y el número de resolución, a menudo el fundamento jurídico y ocasionalmente incluso el ponente.

Como corolario de todo lo anterior, la recomendación final de esta guía resulta extremadamente prolija: tipo de resolución, órgano (y sede), sala, sección, número de resolución, fecha, fundamento, número de recurso y ECLI, como puede observarse en el ejemplo que literalmente propone para rematar el epígrafe sobre cita de jurisprudencia: «STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a, 124/2015, de 17 de febrero, FJ 2.^o (rec. 569/2013) ECLI:ES:TS:2015:1136». En resumen, una relación exagerada, plagada de referencias redundantes que nada o poco añaden. A mi juicio, esta abigarrada acumulación de identificadores debería sencillamente sustituirse por la mera indicación del ECLI.

b) Manual de estilo del Ministerio Fiscal⁸⁷

Se trata de un documento aprobado por Decreto de la FGE de 30 de octubre de 2019.⁸⁸ Interesan en particular dos párrafos del epígrafe 9 en los que se dan instrucciones para la reseña de sentencias,⁸⁹ en los que se toma decidido partido por el número de resolución (número/año), precedido de las siglas del tipo de resolución y órgano judicial (se entiende que, en su caso, también la sede territorial), y seguido del día y el mes: «Ejemplo: STS 154/2016, de 29 de febrero». Opcionalmente, se contempla la posibilidad, «(s)i es necesario», de indicar la sala entre paréntesis inmediatamente detrás del acrónimo del órgano, mientras que se desaconseja expresamente citar al ponente.

La opción promovida por la FGE sería una de las más razonables y precisas

⁸⁷ <https://www.fiscal.es/documents/20142/0/MANUAL+DE+ESTILO+FGE.pdf/c3fd3306-225e-6692-bc1a-1e664f47f973>.

⁸⁸ Véase <https://www.fiscal.es/documents/20142/0/DECRETO+DEL++MANUAL+DE+ESTILO+DEL+MINISTERIO+FISCAL.pdf/a1cedfca-db4b-3cdd-f453-8dee696f4e2e>.

⁸⁹ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2019, pág. 23.

(aunque ya se ha señalado antes que no garantiza la inequívocidad de la identificación), así como la que se ha asentado en la academia, con la ventaja de prescindir de bases de datos comerciales y emplear en su lugar una referencia oficial. Pero a estas alturas, con una década de existencia del ECLI, debe considerarse obsoleta. En particular, resulta poco comprensible que la FGE ignore de plano la propia existencia de este indicador en un manual de estilo elaborado en fecha tan reciente como 2019.

c) Guía de buenas prácticas del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña⁹⁰

Si bien el órgano que da marchamo de oficialidad a la *Guía de buenas prácticas sobre escritos e informes orales y actuaciones judiciales* es, en efecto, el TSJCAT a través de su Sala de Gobierno, se trata de un texto consensuado entre este tribunal y órganos de representación de los abogados.

La elogiada peculiaridad de este documento es que toma partido decididamente por el empleo del ECLI para la identificación de resoluciones judiciales tanto en escritos dirigidos a jueces y tribunales⁹¹ como por estos en las sentencias:⁹² cuando se cite una sentencia, se recomienda que se indique «la referencia ECLI» y, lo que es más importante, sin que en tal caso sea necesario añadir ni un solo dato adicional. Este criterio es acertado, puesto que, como se ha visto, la gran ventaja del ECLI es que se trata de un registro único que en ningún caso genera ambigüedad. Solo cuando no se dispone del ECLI de una resolución (como también se ha señalado, su principal punto débil es que grandes volúmenes de la jurisprudencia menor quedan fuera del alcance del ECLI), se aconseja una identificación exhaustiva que impida la ambigüedad.

Como la propia guía reconoce, no tiene carácter vinculante, ni puede tenerlo: «(N)o se pretende establecer en esta Guía normas obligatorias para lo que no estamos, por el momento, facultados» (pág. 3). No obstante, apunta en el buen sentido cuando recuerda que, incluso sin salir del ámbito europeo, tanto el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) como el TJUE y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH establecen en sus reglamentos de procedimiento normas «obligatorias y vinculantes para quienes se relacionan con estos tribunales, generando prácticas uniformes que han sido asumidas sin mayores dificultades» (pág. 2). A ello se puede añadir la perspectiva anglosajona, ampliamente relatada por CANCIO FERNÁNDEZ con especial atención a los Estados Unidos, donde el respeto a los formalismos, en particular al modo de citar resoluciones judiciales, es extremo, de tal manera que pequeños errores en la identificación de una sentencia pueden determinar el automático decaimiento de la pretensión de parte.⁹³

⁹⁰ <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/GUIA-BUENAS-PRACTICAS-SOBRE-ESCRITOS-INFORMES-Y-ACTUACIONES-JUDICIALES-castellano-vdef.pdf>.

⁹¹ TSJCAT, 2020, pág. 5.

⁹² TSJCAT, 2020, pág. 11.

⁹³ CANCIO FERNÁNDEZ, 2006, págs. 32 y ss.

3.4.2. *Guías y recomendaciones no forenses*

Al igual que en los apartados anteriores, en este epígrafe, incluso con mayor motivo dada la inmensidad del universo de potenciales supuestos que abarca, se muestra tan solo una pequeña muestra de guías de estilo e instrucciones para los autores, ya sea de trabajos universitarios, ya sea de artículos destinados a su publicación en revistas académicas. Hay, por supuesto, muchas más universidades y revistas de prestigio, tanto especializadas en derecho penal como en relación con otros sectores del ordenamiento, de las que se mencionarán a continuación. Por un lado, sería inabarcable, tedioso y poco ilustrativo un elenco exhaustivo de ambos campos. Por otro lado, a los efectos del presente estudio bastará con ofrecer una instantánea, necesariamente limitada, que permita ilustrar con unas pinceladas el estado de la cuestión.

a) Trabajos académicos: selección

- *Universitat Pompeu Fabra: Libro de estilo para posgraduados en derecho.*⁹⁴ La versión más reciente disponible en la web de la Universitat Pompeu Fabra (UPF) está fechada en el curso 2015-2016 y aparece enlazada como material del curso 2016-2017.⁹⁵ Se trata de un conjunto de instrucciones orientativas (así queda claro desde el encabezamiento mismo) destinadas a los autores de trabajos de investigación en el Máster en Ciencias Jurídicas y el Doctorado en Derecho de la UPF.

En cuanto a lo que nos interesa en concreto, el modo de citar resoluciones judiciales, nada se dice sobre el ROJ ni el ECLI. En cambio, se indica la necesidad de citar los apellidos del ponente, tanto en la primera cita en el texto como en la lista de jurisprudencia citada al final del trabajo. La exigencia del número de resolución se reserva para esta última, además de, «si es necesario, el de referencia de la colección jurisprudencial». Se entiende que de índole comercial, puesto que los ejemplos que se proporcionan (pág. 12 del documento) son RTC, RJ, JUR y ARP, siglas todas ellas correspondientes a diferentes bases de datos de Westlaw (Aranzadi). Si bien lógicamente ello deja abierta la puerta a indicar la referencia ROJ o ECLI en su lugar, no parece que sea procedente equiparar la catalogación oficial, pública y gratuita ofrecida por el CENDOJ con los productos editoriales bien conocidos en el sector. La referencia ECLI no es una alternativa a referencias como RJ o EDJ (El Derecho), sino a otros indicadores ya analizados como el número de recurso o el número de resolución.

- *Universidad Autónoma de Madrid: Redactar referencias para Derecho – Jurisprudencia.*⁹⁶ Ofrece algunos ejemplos basados, para la cita en texto, en la fórmula tipo

⁹⁴ https://www.upf.edu/documents/4247580/4271679/Libro_de_Estilo_15-16.pdf/f4e68be3-5b25-45cc-9c96-6b31979778df (consultado 5 feb. 2021).

⁹⁵ Esta misma estructura y el mismo libro de estilo, en castellano, aparece enlazado desde la versión en catalán de la web.

⁹⁶ <https://biblioguias.uam.es/derecho/encontrar-legislacion-y-jurisprudencia/citar> (consultado 8 feb. 2021).

de resolución, órgano, número de resolución y fecha diaria y mensual: «STS 1229/2017 de 29 de marzo». Hay otras opciones, si bien lo más relevante es que no prevé el ECLI como opción en ninguno de los casos.

- *Universidad de Alcalá de Henares: Biblioteca, citar jurisprudencia.*⁹⁷ Recomienda esencialmente el mismo sistema que la UAM, sin referencia al ECLI.

b) Revistas científicas: selección

- *Revista de Derecho Comunitario Europeo.* En su guía de estilo⁹⁸ se recomienda el uso del ECLI siempre que sea posible, en especial para la jurisprudencia de tribunales internacionales, si bien se dan instrucciones para añadir más elementos identificadores en cada uno de los supuestos y se remite al estilo de cita oficial de cada país o sistema. Con carácter general se recomienda, en caso de duda, lo siguiente: «(r)esolución del Órgano judicial de fecha, nombre o número del asunto y ECLI».

- *InDret. Revista para el Análisis del Derecho.* Esta publicación académica ofrece en su web un libro de estilo que contiene concisas instrucciones sobre la cita de jurisprudencia.⁹⁹ A los efectos de identificación de resoluciones judiciales, el documento presenta, no obstante, una peculiaridad que impide tenerlo en cuenta al nivel que el propio prestigio de la revista merece: está fechado en marzo de 2009, esto es, cuando apenas si el ECLI era tan solo un brillo en los ojos de la UE.¹⁰⁰ Por lo demás, se prescinde de cualquier mención del número de recurso o del número de resolución y se otorga relevancia a la «referencia de repertorio en que se publicó o consultó el original de la sentencia».

- *Jueces para la democracia. Información y debate.* Con la identificación alternativa de «Guía de estilo» y «Directrices para los autores/as»,¹⁰¹ esta revista ofrece varias opciones para citar jurisprudencia, de las cuales interesa muy especialmente la que, en una interpretación sistemática, debe entenderse como principal: «(e)n las resoluciones judiciales que dispongan del Identificador Europeo de Resoluciones Judiciales (European Case Law Identifier – ECLI), se incluirá este identificador tras la cita de la resolución (STS de 9.5.2013 – ECLI:ES:TS:2013:5325)». A mi juicio, precisamente esta opción de tipo de resolución, órgano y sede, seguidos de fecha y ECLI es una de las que más ventajas presentan y, con algunos matices, debería ser adoptada por defecto en los escritos forenses y académicos.¹⁰²

⁹⁷ <https://biblioteca.uah.es/aprendizaje/documentos/Citar-Jurisprudencia.pdf> (consultado 8 feb. 2021).

⁹⁸ http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas/listadorevistas/revista04/guia_estilo04 (consultado 8 feb. 2021).

⁹⁹ <https://indret.com/wp-content/uploads/2020/02/Libro-de-estilo-InDret.pdf> (consultado 8 feb. 2021).

¹⁰⁰ «Twinkle in its father's eye».

¹⁰¹ <http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2018/12/Guia-de-estilo-Revista-JpD.pdf> (consultado 5 feb. 2021).

¹⁰² También es muy cercana la propuesta de MORALO ARAGÜETE, 2018.

- *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. En esta publicación también se exige la cita de jurisprudencia a través del ECLI, junto con la indicación de la fecha, salvo que se trate de una resolución que no disponga de este identificador.¹⁰³

En cuanto a otras revistas de derecho penal relevantes como *Cuadernos de Política Criminal*, o *Estudios Penales y Criminológicos*, ambas omiten instrucciones específicas para la cita de jurisprudencia, por lo que debe lógicamente entenderse que los autores tienen libertad de criterio a estos efectos.

c) Otras fuentes de la literatura jurídica: selección

Una de las grandes lagunas del *Libro de estilo de la justicia*¹⁰⁴ es que no trata el asunto de la cita legal o identificación de resoluciones judiciales. Por su parte, el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, tanto en su versión impresa como en su versión electrónica,¹⁰⁵ para identificar las resoluciones judiciales del TS recurre a la fórmula sala, fecha y número de recurso. Por ejemplo, en la voz citación: «STS, 1.ª, 14-IV-2011, rec. 58/2009». Esta obra incurre a su vez en una, a mi juicio, desgraciada omisión al no incluir la voz ECLI entre los lemas del diccionario (tampoco aparecen otras que también deberían estar como ROJ y CENDOJ).

El *Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* incluía el ROJ en sus recomendaciones en fecha tan temprana como 2011.¹⁰⁶

Por último, es interesante anotar que algunas editoriales exigen a los autores que reseñen las sentencias conforme a sus propias bases de datos como requisito para publicar en ellas. Una en particular así lo ha tenido hecho público en su web en el apartado de normativa tipográfica: «CITAS DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN. Habrán de estar referenciadas de acuerdo con la base de datos www.tirantonline.com».¹⁰⁷

¹⁰³ «Cómo publicar», http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_comopubl.html (consultado 5 feb. 2021): «Las referencias jurisprudenciales deberán venir identificadas necesariamente por su ECLI (*European Case Law Identifier*). Se recomienda indicar asimismo la fecha de resolución. (...) Por motivos de concisión, se desaconseja añadir otros datos salvo que sean estrictamente necesarios: por ejemplo, cuando se cite una sentencia de una sala que no sea penal o cuando la identificación del ponente sea relevante en el contexto de una determinada línea jurisprudencial. (...) Cuando la resolución no aparezca publicada en la base de datos del CENDOJ y, por tanto, carezca de ECLI, deberá mencionarse esta circunstancia e indicarse, en todo caso, el tipo de resolución, el órgano judicial y la fecha, además de otros elementos conocidos que sean relevantes para su identificación».

Quede constancia, a efectos de transparencia, que el autor de este trabajo es fundador y director de la *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Por ello mismo no ha de sorprender la coincidencia entre los criterios seguidos por dicha publicación y los sostenidos en el presente artículo.

¹⁰⁴ MUÑOZ MACHADO, 2017.

¹⁰⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2017, <https://dpej.rae.es>.

¹⁰⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA, 2011, págs. 13-14.

¹⁰⁷ Tirant lo Blanch: <http://eunomia.tirant.com/index.php/editorial/normativa-tipografica#A9> (último acceso, 14 enero 2021). En una revisión posterior, el 10 de febrero de 2021, esta página ya no estaba disponible.

4. Conclusiones

1. En España, como en el resto de la Unión Europea (UE) está vigente el ECLI (*European Case Law Identifier* o Identificador Europeo de Jurisprudencia). Gracias a la experiencia acumulada por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) durante los años previos a su implantación, casi desde un principio se incorporó este identificador de manera sistemática a las resoluciones judiciales catalogadas por el CENDOJ. A través de la combinación de códigos ofrece un registro único e inequívoco para cada resolución judicial, además con la ventaja frente a otros de reflejar con fiabilidad el año correspondiente a la fecha de la sentencia o auto y con potencial, a partir de 2019, para incorporar la fecha exacta. La necesidad de homogeneizar las citas de jurisprudencia en derecho español es un objetivo asequible desde el momento en que disponemos del este identificador: en él está la clave para que las referencias a precedentes sean concisas, precisas y se integren con agilidad en el discurso, con poco más de decena y media de caracteres fácilmente reconocibles. Por lo demás, esto es compatible, cuando se precise añadir información cualitativa, con la aportación de datos adicionales como sala, fundamento de derecho o ponente, entre otros.

2. En la casi decena de años transcurridos desde que el CENDOJ introdujo el ECLI en la catalogación y publicación de las resoluciones judiciales españolas, este indicador no ha terminado de calar entre jueces y magistrados, como tampoco lo ha hecho el ROJ, cuya implantación precedió en algunos años la del ECLI. Si bien es arriesgado aventurar los motivos, probablemente la inercia tiene mucho peso, pero es posible asimismo que el grado de conocimiento de la labor del CENDOJ entre los miembros de las carreras judicial y fiscal y de la abogacía esté por debajo de lo deseable. Por un lado, el propio CGPJ debería poner en marcha programas específicos para que la información a los órganos judiciales de la asignación de número ECLI sea más fluida, incluso instantánea. Y, en general, todos los operadores jurídicos y los medios de comunicación deberían hacer un esfuerzo de acercamiento a los recursos provistos por el CENDOJ, que sin duda abren grandes posibilidades que habrían sido impensables hace apenas un par de décadas.

3. Los órganos judiciales suelen seguir utilizando en abrumadora mayoría otros identificadores diferentes del ECLI, en particular el número de recurso y el número de resolución, normalmente acompañado (en este caso, con buen criterio) por la fecha. Este último estilo de cita jurisprudencial se ha convertido probablemente también en predominante entre los juristas académicos, si bien hay quienes siguen utilizando como referencia exclusivamente la fecha (lo que es manifiestamente insuficiente) o bien añaden un identificador perteneciente a una base de datos privada (lo que resulta improcedente desde el momento en que existen identificadores públicos correspondientes a la base de datos oficial).

4. De cara al futuro inmediato, el TS debería normalizar en torno al ECLI un

sistema de referencia de uso obligatorio por magistrados en autos y sentencias, así como por fiscales y abogados en recursos y otros escritos. Debe ser así por una cuestión de coherencia interna, en tanto que cúspide de ese mismo Poder Judicial que tiene asumida frente a la Unión Europea (UE) la coordinación del identificador normalizado de jurisprudencia.¹⁰⁸ Y es deseable que lo sea por el efecto cascada que semejante normalización tendría en los demás órdenes jurisdiccionales, así como, con gran probabilidad, sobre el resto de escritos jurídicos fuera de la actividad estrictamente forense.

5. Coda

Germen del presente artículo fue la idea de escribir unas discretas páginas, si acaso tres o cuatro como mucho, en defensa del ECLI como método de cita jurisprudencial por los juristas en España, especialmente en el Tribunal Supremo. Según avanzó en el asunto, este fue adquiriendo vida propia y, al final, las tres o cuatro terminaron convirtiéndose en cuarenta o cincuenta. Lo que podría haber sido un texto chispeante y animoso ha devenido, me temo, un tocho casi indigerible. Uno así lo sospecha, no por convencimiento personal, sino porque la edad le va educando acerca de la frecuente divergencia entre la propia percepción del mundo y la de muchos de sus conciudadanos y bastantes de sus colegas. Y es que pocas veces he disfrutado tanto elaborando un trabajo académico como con este artículo sobre una materia que a pocos parece interesar de veras. No creo que me costara mucho volver sobre el tema y castigar al puñado mal contado de almas cándidas, si es que hay alguna, que lo lean con otras varias decenas de páginas sobre este apasionante tema. Pero confío en no tener que convertir en realidad esta amenaza. Sería señal de que el objetivo perseguido va camino de conseguirse y el ECLI se estaría convirtiendo, por fin, en el identificador de jurisprudencia de uso común en nuestro país.

Mas no soy del todo optimista. Pocos juristas españoles creen que normalizar las citas de jurisprudencia sirva para algo. La verídica reacción que he solido encontrar tras expresar a personas que trabajan en este ámbito mi opinión crítica acerca de, por ejemplo, la sistemática introducción de un espacio en blanco entre el primero y el segundo de los elementos del ECLI por el CENDOJ viene a ser: «pero eso no tiene importancia, ¿no?». La respuesta es que sí que tiene importancia, y mucha, precisamente porque no debería tenerla. En otras palabras, se trata de algo que debería ser trivial y por eso necesitamos disponer de un sistema normalizado de cita e identificación que permita concentrarse en lo verdaderamente importante, en el meollo de la discusión jurídica. El desbarajuste generalizado que en esta materia tenemos en

¹⁰⁸ No es de relevancia meramente simbólica que el presidente del Tribunal Supremo sea también presidente del Consejo General del Poder Judicial.

España origina que haya que estar perdiendo el tiempo continuamente con nimiedades que deberían venir «ajustadas de fábrica». Quiero creer que el puñado de apasionados del derecho que consideramos relevante esta materia no somos gente diletante que antepone la floritura, el rancio formalismo o el juego de símbolos y palabras al contenido material de las normas y a su repercusión en las personas y en la vida en sociedad. Diría que al contrario, más bien: la aspiración es que el consenso y la estandarización de la referencia jurisprudencial contribuya a una más sencilla y transparente comunicación jurídica y a un más directo y eficaz acceso de los operadores jurídicos y también, sobre todo, del conjunto de los ciudadanos a *su* jurisprudencia. Ese es el sentido del ECLI, para eso se creó y por eso merece la pena contribuir a su difusión.

Bibliografía

- AGUIRRE SEOANE, Juan (2006), «Cuestiones de estilo y técnicas de oratoria en el ámbito forense», *Boletín de Información*, Ministerio de Justicia, núm. 207, págs. 5135-5161.
- ALSINA NAUDI, Anna (2018), «Endeavours towards a plain legal language: The case of Spanish in context», *International Journal of Legal Discourse*, Vol. 3, Issue 2, págs. 235–268, DOI: <https://doi.org/10.1515/ijld-2018-2010>.
- ALVITE DÍEZ, M.^a Luisa (2004), «Evolución de las bases de datos jurídicas en España», *Anales de Documentación*, n.º 7, págs. 7-27.
- BARQUÍN SANZ, Jesús (2018), «Lenguaje y derecho. Notas sobre el uso del idioma por los penalistas», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 13, págs. 106-121.
- CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl C. (2006), *La cita legal en el ordenamiento jurídico español. Derecho comparado y perspectivas de futuro*, Editorial Club Universitario. (<https://elibro.net/es/ereader/ugr/62403> - <https://app.vlex.com/#!/sources/cita-legal-ordenamiento-juridico-espa-ol-7053>)
- CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl C. (2014), «Frente a la Babel jurídica, el pidgin jurisprudencial: ECLI», *Legal Today*, en línea, 7 octubre 2014, <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/frente-a-la-babel-juridica-el-pidgin-jurisprudencial-ecli-2014-10-07/>
- CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina (2015), «La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 64, 2015, págs. 63-85. DOI: 10.2436/20.8030.02.116
- CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina (2018), «La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico», *Pensamiento penal*, Feb 06 2018, págs. 1-9. <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46190-importancia-e-influencia-del-uso-del-lenguaje-claro-ambito-juridico>.
- CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina y FUENTES GÓMEZ, Julio Carlos (2019), «La claridad del lenguaje jurídico», *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 8, págs. 7-40.
- COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO (2011), Informe. <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf>
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (2011), «Conclusiones del Consejo en las que se promueve la creación de un identificador europeo de jurisprudencia (ECLI) y la definición de un

- conjunto mínimo de metadatos uniformes de jurisprudencia», *Diario Oficial de la Unión Europea*, 2011/C 127/01, 29.4.2011, págs. 1-7.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (2019), «Conclusiones del Consejo en las que se promueve la creación de un identificador europeo de jurisprudencia (ECLI) y la definición de un conjunto mínimo de metadatos uniformes de jurisprudencia», *Diario Oficial de la Unión Europea*, 2019/C 360/01, 24.10.2019, págs. 1-22.
- DICKERSON, Darby (2000), «Citation Frustrations--And Solutions», *Stetson Law Review*, 30, págs. 477-520.
- DICKERSON, Darby (2007), «Reducing Citation Anxiety», *The Scribes Journal of Legal Writing*, Vol. 11, N.º 85, págs. 85-95.
- DONINI, Massimo (2018), «El Derecho jurisprudencial penal. Colisiones verdaderas y aparentes con la legalidad y sanciones por ilícitos interpretativos», trad. de Prieto del Pino, *InDret*, 2/2018, págs. 1-48
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2019), *Manual de estilo del Ministerio Fiscal*, Decreto de la Fiscalía General del Estado (FGE) de 30 de octubre de 2019, págs. 1-36. <https://www.fiscal.es/documentos/20142/0/MANUAL+DE+ESTILO+FGE.pdf/c3fd3306-225e-6692-bc1a-1e664f47f973>.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio (2018), «El principio de legalidad y el valor de la jurisprudencia», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 4/2018, págs. 2-53.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, Arantza (2018), «Cuadernos de casación. Breve balance del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo: aciertos y algunos renglones torcidos», *Asociación de Letradas y Letrados del Gobierno Vasco*, disponible en línea: <https://www.alego-ejale.com/cuadernos-de-casacion-breve-balance-del-nuevo-recurso-de-casacion-contencioso-administrativo-aciertos-y-algunos-renglones-torcidos/>.
- MARTÍNEZ CANTÓN, Silvia (2017), «Breve reflexión sobre la modernización del lenguaje jurisdiccional», *Tropelías. Revista de Teoría de la Literatura y Literatura Comparada*, número extraordinario 1, págs. 182-191.
- MINISTERIO DE JUSTICIA (2011), *Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*. <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf>
- MONTOLÍO DURÁN, Estrella (2019), «Hacer más claro el discurso judicial. Propuestas lingüísticas de optimización», *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 8, págs. 72-95.
- MORALO ARAGÜETE, Manuel (2018), «Cómo citar Sentencias (I): Sentencias de Tribunales españoles», Blog Estilo Jurídico, 11/06/2018. <https://estilojuridicoblog.wordpress.com/2018/11/06/como-citar-sentencias-i-sentencias-de-tribunales-espanoles/> (consultado 6 feb. 2021).
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.) (2017), *Libro de estilo de la justicia*, Madrid: RAE. (<http://reader.digitalbooks.pro/book/preview/51948/indice?1609938593665>)
- PÉREZ GARCÍA, Máximo Juan (2005), «La difusión de la jurisprudencia a través de las nuevas tecnologías. Un instrumento al servicio de la seguridad jurídica», *Anuario de derecho civil*, Vol. 58, N.º 1, págs. 189-210.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2017), *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Madrid: Santillana. <https://dpej.rae.es>

- SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2017), *Resolución de 24 de enero de 2017, sobre asignación del identificador ECLI a las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional que accedan a la base de datos de doctrina constitucional o que se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado"*. <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normativa/Normativa/2017%20ECLI%20Resolución%20SG.pdf>
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (2020), *Guía de buenas prácticas sobre escritos e informes orales y actuaciones judiciales*, Sala de Gobierno, 20 de noviembre de 2020, págs. 1-12.
<https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/GUIA-BUENAS-PRACTICAS-SOBRE-ESCRITOS-INFORMES-Y-ACTUACIONES-JUDICIALES-castellano-vdef.pdf>
- TRIBUNAL SUPREMO (2016), *Guía breve del prontuario de estilo para el Tribunal Supremo*, acuerdo de la Sala de Gobierno de 19 de enero de 2016, págs. 1-17.
- VAN OPIJNEN, Marc (2017), «Gaining Momentum. How ECLI Improves Access to Case Law in Europe», *Journal of Open Access to Law*, Vol. 5, No. 1, págs. 1-26.
- VAN OPIJNEN, Marc e IVANTCHEV, Alexander (2015), «Implementation of ECLI – State of Play», en Rotolo, A. (ed.), *Legal Knowledge and Information Systems*, IOS Press, págs. 165-168.